REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutorio No. 1459

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00105-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	MARIA DEL PILAR BETANCOUR ROMAN y otros
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores MARIA DEL PILAR BETANCOUR ROMAN (en calidad de madre de la víctima directa), MARTHA LUCIA ROMAN CASTRO (en calidad de abuela de la víctima directa), PAOLA ANDREA MARTINEZ BETANCOURT (en calidad de hermana de la víctima directa), JHON SEBASTIAN BETANCOURT ROMAN (en calidad de hermano de la víctima directa),GARDENIA MUÑOZ ROMAN (en calidad de tía de la víctima directa), LUZ ESTELA CASTRO (en calidad de tía de la víctima directa), RAUL ROMAN (en calidad de tío de la víctima directa) y CARGOS AGUSTO CASTRO (en calidad de primo de la víctima directa), en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP, con el fin de que se declare administrativamente responsable a las entidades accionadas por el fallecimiento del señor OSCAR ANDRES BETANCOURT ROMAN en hechos sucedidos el día 15 de febrero de 2016, en la ciudad de Cali.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6[1], 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la pretensión mayor –lucro cesante- fue tasada en ***$16.972.441,*** valor que no sobrepasa los *500* salarios mínimos fijados por el legislador[2].

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[3] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 189 a 191, acta de Conciliación Extrajudicial.

---

[1] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

[2] Salario Mínimo 2016: $689.454x500=**$344.727.000**

[3] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[4] y 163[5] del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i[6], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por los señores MARIA DEL PILAR BETANCOUR ROMAN (en calidad de madre de la víctima directa), MARTHA LUCIA ROMAN CASTRO (en calidad de abuela de la víctima directa), PAOLA ANDREA MARTINEZ BETANCOURT (en calidad de hermana de la víctima directa), JHON SEBASTIAN BETANCOURT ROMAN (en calidad de hermano de la víctima directa),GARDENIA MUÑOZ ROMAN (en calidad de tía de la víctima directa), LUZ ESTELA CASTRO (en calidad de tía de la víctima directa), RAUL ROMAN (en calidad de tío de la víctima directa) y CARGOS AGUSTO CASTRO (en calidad de primo de la víctima directa), en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a (ii) EMCALI EICE ESP, imprimiéndole el trámite legal[7]correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los

---

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

[4] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[5]**Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[6] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

[7] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a la (i) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI , (ii) EMCALI EICE ESP. y (iii) al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[8] de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR con tarjeta profesional No. 233.487 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

ESTADO 073
19 DIC 2017
SECRETARIA

[8] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutório No. 1392

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00130-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	JHON JAIRO RUIZ CAICEDO
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por JHON JAIRO RUIZ CAICEDO contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución 04274 del 14 de diciembre de 2016 mediante el cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 por la cual la entidad demandada reconoce y ordena el pago de una sanción moratoria y como consecuencia se ordene su pago.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[1], 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en ***$7.920.876,*** valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[2].

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, a folio 24 se evidencia la constancia respectiva.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[3] y 163[4] del CPACA, y

---

[1] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

[2] Salario Mínimo 2017: $737.717x50=**$36.885.850.**

[3] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

se encuentra presentada dentro de la oportunidad legal para ello conforme lo señalado en el artículo 164.2.d[5], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por JHON JAIRO RUIZ CAICEDO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, imprimiéndole el trámite legal[6]correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al Departamento del Valle del y al Ministerio Pùblico, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[7] de la Ley 1437 de 2011.

---

[4]**Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[5] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

[6] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

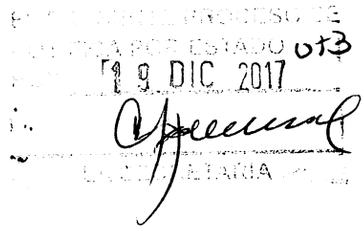
[7] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

32

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor HECTOR FABIO CASTAÑO, con tarjeta profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



223

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 11 DIC 2017

Interlocutório No. 1370

Radicación:	76001-33-33-002-2016-00156-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	James Alberto Guerrero Valencia
Demandado:	Hospital Psiquiátrico del Valle ESE

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor James Alberto Guerrero Valencia, contra el Hospital Psiquiátrico del Valle ESE, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1000 del 21 de octubre de 2015, por la cual no se accede al reconocimiento de varios derechos de contenido laboral y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Que mediante auto interlocutorio del 15 de noviembre de 2016 el despacho dispuso rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control; sin embargo, la decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo del Valle a través del auto No. 158 del 21 de junio de 2017, ordenándose proceder a un nuevo estudio de la admisibilidad de la demanda.

una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[1], 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en ***$17.746.651***[2], valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[3].

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, éste se observa cumplido conforme obra a folios 14 a 16 del expediente.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[4] y 163[5] del CPACA, y

---

[1] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

[2] Folio 10.

[3] Salario Mínimo 2017: $737.717x50=**$36.885.850.**

[4] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c[6], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto No. 158 del 21 de junio de 2017.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor James Alberto Guerrero Valencia, contra el Hospital Psiquiátrico del Valle ESE.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) Hospital Psiquiátrico del Valle ESE., imprimiéndole el trámite legal[7]correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al MINISTERIO PÚBLICO.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda

---

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[5]**Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[6] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

[7] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

224

al Hospital Psiquiátrico del Valle ESE y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[8] de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor CARLOS JOSE MANCILLA JAUREGUI, con tarjeta profesional No. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

...E PROCESO SE
...A POR ESTADO 073
19 DIC 2017

[8] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

104

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 11 DIC 2017

Auto de Sustanciación No. 503

Radicaciones:	76001-33-33-002-2015-00090-00
Demandante:	MARIA ELSY PULIDO
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la **AUIDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **14 de marzo de 2018, a las 3:00 P.M. en la Sala No. 1, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

093
19 DIC 2017

158

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 11 DIC 2017

Auto de Sustanciación No.510

Radicaciones:	76001-33-33-002-2015-00116-00
Demandante:	MARTINELLY OREJUELA MARTINEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto de sustanciación No. 469 del 11 de septiembre de 2017, el despacho fijó fecha para audiencia inicial a celebrar el 28 de febrero de 2018, la cual es necesario corregir dado que para la época señalada el despacho no tiene asignada sala de audiencias.

1. **CORREGIR** el auto de sustanciación No. 469 del 11 de septiembre de 2017 respecto de la fecha de audiencia inicial, y en consecuencia:

2. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **27 de febrero de 2018, a las 4:00 P.M. en la Sala No. 6, Piso 11** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

3. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

LA SUSCRITA SECRETARIA SE
NOTIFICO POR ESTADO No. 073
19 DIC 2017
LA SECRETARIA

185

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutorio No. 1457

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00042-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Hernán Edilberto Domínguez Gomez y otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional y Otros

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores: HERNÁN EDILBERTO DOMÍNGUEZ (Afectado), YENCY ARACELLY MERA (compañera permanente), EMILY DOMINGUEZ MERA (hija), SEGUNDO MOISES DOMINGUEZ (padre), ROSA CECILIA GOMEZ MORA (madre), IVANIA CRISTINA DOMINGUEZ GOMEZ (hermana) y JESUS ARNULFO DOMINGUEZ GOMEZ (hermano), con el fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados en razón de los daños causados a los demandantes por motivo de una presunta falla médica.[1]

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6[2], 156.6 y 157 del CP ACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales (lucro cesante)- fue tasada en ***($288.000.000)***[3], valor que no sobrepasa los *500* salarios mínimos fijados por el legislador[4].

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[5] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 22 a 24°, Constancia de Conciliación

---

[1] Folio 4.
[2] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."
[3] Folio 5 reverso.
[4] Salario Mínimo 2017: $737.717x500=**$368.858.500.**

[5] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Extrajudicial proferida el veintiuno (21) de octubre del año 2015, por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el día 10 de agosto de 2017.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[6].

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[7] y 163[8] del CPACA, y fue interpuesta en término[9] de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i[10], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por los señores HERNÁN EDILBERTO DOMÍNGUEZ (Afectado), YENCY ARACELLY MERA (compañera permanente), EMILY DOMINGUEZ MERA (hija), SEGUNDO MOISES DOMINGUEZ (padre), ROSA CECILIA GOMEZ MORA (madre), IVANIA CRISTINA DOMINGUEZ GOMEZ (hermana) y JESUS ARNULFO DOMINGUEZ GOMEZ (hermano), contra la NACIÓN - DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, CLÍNICA BLANCA, COSMITET LTDA, FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

[6] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

[7] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[8] **Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[9] Fecha radicación de la demanda: 20 de febrero de 2017-Folio 183.

[10] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

186

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, CLÍNICA BLANCA, COSMITET LTDA, FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA, imprimiéndole el trámite legal[11] correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos ($40.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) la Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional,-Clínica blanca, Cosmitet LTDA, Fundación Valle del Lili, Instituto de Religiosas San José de Gerona, (ii) al Ministerio Público y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido y sustitución de poder[12], al doctor **DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO** con tarjeta profesional No. 229.122 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

...DE PROCESO SE
...DO 013
19 DIC

[11] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
[12] Folio 1 a 7 y 9.

REPUBLICA DE COLOMBIA

174

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Auto Interlocutorio No. 1298

Santiago de Cali, 1 d DIC 2017

Radicación:	76001-33-33-002-2014-00418-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAIRO FLOREZ FEO
Demandado:	NACION- MIN DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Vinculado:	JACQUELINE HERRAN BELTRAN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada

ANTECEDENTES

Por escrito presentado en enero de 2017, el apoderado de la NACION- MIN DEFENSA- POLICIA NACIONAL solicita la nulidad del auto que fijo fecha para celebrar audiencia inicial de fecha 24-10 de 2016. Fundamenta la petición en que en la notificación por estado del auto proferido el 24 de octubre de 2016 solo se relacionó a la señora JACQUELINE HERRAN BELTRAN y no a la NACION- MIN DEFENSA- POLICIA NACIONAL y que ello se enmarca dentro de la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso trayendo como sustento principal, el artículo 199 del CPACA que hace referencia a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso establece los motivos que de manera taxativa dan lugar a la invalidación del proceso, a la cual se suma, la establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, sobre la prueba obtenida con violación al debido proceso, en la medida que no cualquier irregularidad es susceptible de alterar la actuación, pues aquella anormalidad que genera un grave traumatismo para el pleito, por su

relevancia, expresa consagración legal y falta de regularización, justifica que se reconsidere lo que ya se encuentra finiquitado[1].

Tratándose de la errónea o indebida notificación de las providencias judiciales, dispone en el artículo 133 numeral 8°, que el proceso es nulo:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.".

En cuanto a la forma de notificación de los autos que no están sujetos a la notificación personal, dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, que se deben notificar por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea, el cual se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. La norma señalada también dispone que el estado debe contener los siguientes datos: 1. La identificación del proceso; 2. Los nombres del demandante y el demandado; 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla; 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

En el asunto de referencia, la providencia sobre la cual se reprocha la indebida notificación a la parte demandada, corresponde al auto de sustanciación No. 473 del 24 de octubre de 2016, el cual fue notificado por estados el 25 de octubre de 2016, identificándose claramente el proceso de acuerdo con su radicado y habiendo constancia del envió del mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos: notificaciones.cali@mindefensa.gov.co y deval.notificacion@policia.gov.co, (fl 130) que pertenecen a la entidad demandada.

---

[1] (CSJ, SC-15746 del 14 de noviembre de 2014, Rad. n.° 2008-00469-01).

Es claro conforme lo expuesto, que el auto cuya notificación se reprocha no requería notificarse personalmente al demandado, pues según las sendas procesales, tratándose de un auto que convoca a las partes a la primera audiencia, su notificación se realiza por estado, cuestión que se cumplió en el proceso de marras, garantizándose con ello, que las partes conocieran la decisión de convocar a audiencia inicial, por lo que se negará la nulidad solicitada; no obstante, debido a que la audiencia inicial no pudo desarrollarse conforme a lo previsto en el artículo 180 del CPACA, dada la necesidad de integrar el contradictorio en la etapa de saneamiento, se procederá a convocar nuevamente a las partes para el desarrollo de la misma.

En virtud de lo anterior este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por la parte demandada, de acuerdo con los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados y al Ministerio Público a AUDIENCIA INICIAL que tendrá lugar el día, 14 de marzo de 2018, a las 9:00 A.M. en la Sala No. 1, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

TERCERO: Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetara a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad

INGRESO SE
ESTADO 073
19 DIC 2017
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

32

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

Auto de Sustanciación No. 519

Radicaciones:	76001-33-33-002-2015-00311-00
Demandante:	JAIME ANDRES GIRON MEDINA
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la **AUIDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **29 de JUNIO de 2018, a las 9:00 A.M. en la Sala No. 3, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL FALLO FUE NOTIFICADO EN ESTADO 073
HOY 19 DIC 2017
LA SECRETARIA

195

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Auto de Sustanciación No. 514

Radicaciones:	76001-33-33-002-2015-00101-00
Demandante:	ARGEMIRO CARVAJAL ORTIZ
Demandado:	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Encontrándose pendiente de realizar la **AUIDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **30 de abril de 2018, a las 9:00 A.M. en la Sala No. 4, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

073
19 DIC 2017
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 1415

Santiago de Cali, 1 DIC 2017

Radicación: 76001-33-33-002-**2015-00239**-00
Demandante: **ODILIA DEL SOCORRO CÓRDOBA GÓMEZ**
Demandado: **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Medio de Control: EJECUTIVO

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la Sentencia No. 59 del 15 de noviembre de 2017, la cual declaró fundada la excepción de mérito de cumplimiento o pago de la obligación y por ende, dio por terminado el proceso promovido por ODILIA DEL SOCORRO CORDÓBA GÓMEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

I. CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia No. 59 del 15 de noviembre de 2017, proferida en audiencia (folios 75 y 79) este Despacho declaró fundada la excepción de mérito de cumplimiento propuesta, la cual consideró que se encuentra incorporada dentro de la excepción de pago estipulada en el artículo 442 del C.G.P. y, en consecuencia se dio por terminado el proceso.

Que a folios 89 a 91 se observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia citada previamente, destacando en su escrito de sustentación, entre otros argumentos, que no es posible que se declare fundada la excepción de pago, debido a que existe una sentencia judicial, la cual no ha sido cumplida por la parte demandada y ello, hace imposible afirmar que ya se realizó pago alguno.

Cabe resaltar que, en razón a que el caso bajo estudio versa sobre el proceso ejecutivo, la norma que lo rige es la Ley 1564 de 2012 y ésta, respecto a la oportunidad de interponer recursos en contra de sentencia proferida en audiencia, en su artículo 373 numeral 5 inciso 3° dispone lo siguiente:

> *"Artículo 373.*
>
> *(...)*
> *5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.*

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 322. *Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 322". (Negrilla del Despacho, fuera del texto original)*

Lo anterior, remite al artículo 322 del C.G.P., el cual en el inciso 1° del numeral 1 señaló:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

(....)

De acuerdo con lo expresado, la Sentencia No. 59 del 15 de noviembre de 2017, que declaró fundada la excepción de mérito de cumplimiento, la cual se consideró incorporada dentro de la excepción de pago de la obligación estipulada en el artículo 442 del C.G.P. y declaró la terminación del proceso, se debía apelar el día 15 de noviembre de 2017, fecha en la se realizó la audiencia, se profirió la sentencia apelada la cual no fue objeto de recursos.

Sin embargo, el día 27 de noviembre de 2017, la parte demandante radicó escrito de apelación debidamente sustentado en contra la Sentencia No. 59 del 15 de noviembre del mismo año, en el cual manifestó su desacuerdo con la decisión del Despacho, y allegó memorial aduciendo que se había visto imposibilitado para asistir a la audiencia por cuanto se encontraba enfermo, allegando la incapacidad correspondiente

No obstante, este Despacho observa que la incapacidad allegada fue expedida el día 14 de noviembre de 2017, pudiendo haber solicitado al Despacho con antelación a la realización de la audiencia el aplazamiento de la misma.

Corolario de lo anterior, este Juzgado al realizar el estudio de la procedencia de dicho recurso, encontró que éste se interpuso de manera extemporánea, toda vez que de acuerdo con lo mencionado el recurso de apelación debió interponerse de manera inmediata dentro de la audiencia celebrada el día 15 de noviembre de 2017.

Por consiguiente, este Despacho procederá a rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, de conformidad con el inciso 1° numeral 1 del artículo 322 del C.G.P.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 59 del 15 de noviembre de 2017, de acuerdo con lo mencionado anteriormente en el presente Auto.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la presente radicación y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL JUZGADO SE NOTIFICA POR ESTADO 073
HOY 19 DIC. 2017
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali 15 DIC 2017

Interlocutório No. 1448

Radicación:	76001-33-33-002-2016-00129-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Emilsen Sandoval Sanchez
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **EMILSEN SANDOVAL SÁNCHEZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre del 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo del régimen anualizado en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos –Ley 550 de 1999- y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la sanción moratoria en los términos estipulados en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[1], 156 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en ***$20´801.575***[2]***,*** valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[3].

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[4] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 16, constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 23 de mayo del año 2016, por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 02 de marzo de 2016, la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[5] y 163[6] del CPACA, y

---

[1] *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

[2] Folio 31.

[3] Salario Mínimo 2017: $737.717x50=**$36.885.850**

[4] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

[5] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d[7], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada no es una entidad del orden nacional, no se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora EMILSEN SANDOVAL SÁNCHEZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por el Departamento del Valle del Cauca, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (i) al Departamento del Valle del Cauca y al (ii) al Ministerio Público.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

---

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[6]**Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[7] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en oras disposiciones legales.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Departamento del Valle del Cauca y (ii) al Ministerio Público por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[8] de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido[9], a los doctores **DANIEL CASTAÑO OVIEDO Y HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** con tarjeta profesionales Nos. 90.164 y 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICÓ POR ESTADO 072
18 DIC 2017
LA SECRETARIA

[8] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
[9] Folio 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

Interlocutorio No. 1543

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00251-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Luz Eli Cortés y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores Luz Eli Cortés (madre), Sixto Edinson Meza Caicedo (Padre), Mayra Leandra Meza Cortés (hermana) y Jhon Edinson Meza Cortés (hermano) contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada por la muerte del señor Jerson Guiovanny Meza Cortés ocurrida el 29 de agosto de 2014 cuando, presuntamente, se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el batallón de Policía Militar No. 3 "Gr. Eusebio Borrero Acosta".

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6[1], 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación razonada de la cuantía, por cuanto la pretensión mayor –únicamente se reclaman perjuicios morales- fue tasada en ***$184´800.000***[2]***,*** valor que no sobrepasa los *500* salarios mínimos fijados por el legislador[3].

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[4] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 27, acta de Conciliación Extrajudicial expedida el 3 de noviembre del año 2015, por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 11 de agosto de 2015.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

---

[1] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

[2] Folios 75,76 y 90.

[3] Salario Mínimo 2016: $689.454x500=**$344.727.000**

[4] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[5] y 163[6] del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i[7], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[8].

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por Luz Eli Cortés (madre), Sixto Edinson Meza Caicedo (Padre), Mayra Leandra Meza Cortés (hermana) y Jhon Edinson Meza Cortés (hermano) contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por el (i) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el (ii) EJÉRCITO NACIONAL, imprimiéndole el trámite legal[9]correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los

---

[5] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[6]**Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[7] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

[8] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

[9] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos ($40.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda Al (i) Ministerio de Defensa Nacional (ii) al Ejército Nacional, (iii) al Ministerio Público y, (iv) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[10] de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido[11], al doctor **Héctor Alirio Rojas Cruz** con tarjeta profesional No. 68.863 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE FALLO SE
NOTIFICA POR ESTADO 073
HOY 19 DIC 2017

LA SECRETARIA

[10] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
[11] Folio 1 y 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 DIC 2017

Interlocutorio No. 1545

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00298-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	JESUS ALBERIO VEGA y otros
Demandado:	**LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores **JESUS ALBEIRO VEGA** (víctima) a nombre propio y en representación de sus hijos menores **FELIPE ANDRÉS VEGA NOGUERA, KAREN XIMENA VEGA NOGUERA** y **DANIELA VEGA ROSERO**, además de, **SOFIA VEGA RENGIFO** (hija) **OMAIRA VEGA** (hermana) actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **INGRID PAOLA BASTIDAS VEGA**, y **DIEGO ALEJANDRO BASTIDAS VEGA**, sus hijos mayores **JERLIN RICARDO PABON VEGA, HAROLD STIVEL ORTEGA VEGA** y **DIANA SIRLEY PABON VEGA**, quien actúa en representación de su menor hija **LAURA SOFIA HOYOS PABÓN, CLAUDIA XIMENA PEREZ VEGA** (hermana) **EDUARDO VEGA** (hermano) actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **CESAR DAVID VEGA IMBACHÍ** y **CRISTIAN ALEXIS VEGA IMBACHÍ**, su hija mayor **FERNEIDA ALEXANDRA VEGA SANDOVAL, MARÍA ISABEL ROSERO RODRIGUEZ** (compañera), **LEYDI OLIVA VEGA** (hermana) actuando a nombre propio y en representación de su hijo menor **SANTIAGO SALAZAR VEGA, ALBA NELLY CORREA VEGA** (hermana) **NARLY ANDREA CORREA VEGA** (hermana) actuando a nombre propio y en representación de su menor hija **KAREN DAYANA BUITRON CORREA** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada, por la privación injusta de la libertad del señor **JESUS ALBEIRO VEGA,** , absuelto mediante Sentencia No. 60 del 15 de noviembre de 2015, la cual quedo ejecutoriada ese mismo día, en razón a que no se interpusieron recursos.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6[1], 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales (Lucro

---

[1] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Cesante)- fue tasada en ***$80.000.000***[2], valor que no sobrepasa los *500* salarios mínimos fijados por el legislador[3].

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[4] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 104ª a 104b, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 31 de octubre del año 2017, por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 13 de septiembre de 2017.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[5] y 163[6] del CPACA, y fue interpuesta en término[7] de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i[8], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[9].

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por los señores **JESUS ALBEIRO VEGA** (víctima) a nombre propio y en representación de sus hijos menores **FELIPE ANDRÉS VEGA NOGUERA, KAREN XIMENA VEGA NOGUERA** y **DANIELA VEGA ROSERO**, además de, **SOFIA VEGA RENGIFO** (hija) **OMAIRA VEGA** (hermana) actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **INGRID PAOLA BASTIDAS VEGA**, y **DIEGO ALEJANDRO BASTIDAS VEGA**, sus hijos mayores **JERLIN RICARDO PABON VEGA, HAROLD STIVEL ORTEGA**

---

[2] Folio 107 y 115.
[3] Salario Mínimo 2017: $737.717x500=**$368.858.500.**

[4] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."
[5] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
[6]**Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.
[7] Fecha radicación de la demanda: 20 de Enero de 2017-Folio 42.
[8] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."
[9] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

VEGA y **DIANA SIRLEY PABON VEGA**, quien actúa en representación de su menor hija **LAURA SOFIA HOYOS PABÓN, CLAUDIA XIMENA PEREZ VEGA** (hermana) **EDUARDO VEGA** (hermano) actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **CESAR DAVID VEGA IMBACHÍ** y **CRISTIAN ALEXIS VEGA IMBACHÍ**, su hija mayor **FERNEIDA ALEXANDRA VEGA SANDOVAL, MARÍA ISABEL ROSERO RODRIGUEZ** (compañera), **LEYDI OLIVA VEGA** (hermana) actuando a nombre propio y en representación de su hijo menor **SANTIAGO SALAZAR VEGA, ALBA NELLY CORREA VEGA** (hermana) **NARLY ANDREA CORREA VEGA** (hermana) actuando a nombre propio y en representación de su menor hija **KAREN DAYANA BUITRON CORREA**, contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado a (i) **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y (ii) **FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÓN** imprimiéndole el trámite legal[10]correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, i) al MINISTERIO PÚBLICO y a ii) LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos ($40.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y (ii) **FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÓN,** (iii) al **MINISTERIO PÚBLICO** y a (iv) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[11]

---

[10] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

[11] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que

de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos de los poderes conferidos[12], al doctor **MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO** con tarjeta profesional No.167.646[13] del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 073
HOY 19 DIC 2017
LA SECRETARIA

comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
[12] Folio 1 y ss.
[13] Folio 1 y ss.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutorio No. 1544

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00221-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Ana Rosa Palomares Perdomo y otros
Demandado:	Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración de Justicia – Fiscalía General de la Nación

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores María Virginia Perdomo Morera (cónyuge), Aura Rosa Palomares Perdomo (hija), José Guillermo Palomares Perdomo (hijo), Jairo Palomares Perdomo (hijo), Margarita Palomares Perdomo (hija) contra la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración de Justicia – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare administrativamente responsable a las entidades accionadas por los perjuicios que se les produjeron a raíz del proceso de extinción del derecho de dominio que se siguió contra el inmueble ubicado en la carrera 1C # 70 – 25 del barrio San Luis de la ciudad de Cali y que fuere propiedad del señor Ismael Palomares.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6[1], 156.6 este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

No obstante, no se estimó razonadamente la cuantía conforme a lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

> "**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, **salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

---

[1] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

(...)"

Se observa que la demanda, en los acápites denominados "II. Pretensiones" y "VI. Competencia y cuantía", no guardan correspondencia con lo establecido en la citada norma, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión, la misma sea subsanada estimando razonadamente la cuantía de las pretensiones conforme al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[2] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 20 y ss., acta de Conciliación Extrajudicial expedida el 09 de agosto del año 2017, por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 16 de mayo de 2015.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[3] y 163[4] del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i[5], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[6].

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

---

[2] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

[3] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[4] **Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[5] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

[6] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por María Virginia Perdomo Morera (cónyuge), Aura Rosa Palomares Perdomo (hija), José Guillermo Palomares Perdomo (hijo), Jairo Palomares Perdomo (hijo), Margarita Palomares Perdomo (hija) contra la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración de Justicia – Fiscalía General de la Nación, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión, la misma sea subsanada estimando razonadamente la cuantía de las pretensiones conforme al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido[7], al doctor **Gustavo Alonso Delgado Valencia** con tarjeta profesional No. 167.930 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 073
HOY 19 DIC 2017
LA SECRETARIA

[7] Folio 1 y 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 16 DIC 2017

Auto de Sustanciación No. 527

Radicación:	76001-33-33-002-2015-00313-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Mauricio Herrera Romero y Otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá que tendrá lugar el día JUEVES, **1° de Marzo de 2018**, a las **4:00 P.M.** en la Sala No. 7, Piso 11° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetara a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 073
HOY 19 DIC 2017
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutório No. 836

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00096-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Armendaris Delgado Bravo
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el soldado profesional **ARMENDARIS DELGADO BRAVO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL,** con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo N° 20163171792231 de fecha 28 de diciembre de 2016[1], mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación mensual del actor tomando como asignación básica un salario mínimo más un 60% del mismo y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[2], 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en ***$8.739.629***[3], valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[4].

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales[5], los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado[6].

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

---

[1] Folio 6.
[2] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."
[3] Folio 22.
[4] Salario Mínimo 2017: $737.717x50=**$36.885.850.**
[5] Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)
[6] Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[7] y 163[8] del CPACA, y fue radicada en término, de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c[9], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[10].

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor ARMENDARIS DELGADO BRAVO contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, imprimiéndole el trámite legal[11]correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

---

[7] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[8] **Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[9] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

[10] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

[11] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (ii) al Ministerio Público y, (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[12] de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido[13], al doctor **ALVARO RUEDA CELIS** con tarjeta profesional No. 170.560[14] del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 073
HOY 19 DIC. 2017
LA SECRETARIA

[12] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
[13] Folio 1.
[14] Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N°197823 expedido el 31 de julio de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Auto Interlocutorio No. 1166

Expediente: 76001-33-33-002-2015-00023-00
Demandante: Jesús Giovanni Caicedo González
Demandado: Nación – Presidencia de la República y Otros.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, contra el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el 30 de enero de 2015, el señor Jesús Giovanni Caicedo González presentó demanda en contra de la NACION- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION y en contra de la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, que fue admitida mediante auto del 10 de agosto de 2015 (folio 82), y notificada personalmente a la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el 2 de mayo de 2016 (folio 153).

Encontrándose dentro del término de ley, la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República presentó recurso de reposición contra el auto admisorio, por considerar innecesaria e improcedente su vinculación, con fundamento, que no tuvo participación institucional en la liquidación de acreencias laborales objeto de la demanda.

CONSIDERACIONES

La legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de suerte que, en principio, tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia del Consejo de Estado, hace alusión al vínculo jurídico que emana de las pretensiones formuladas por el extremo activo. Al respecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha señalado:

"(…) se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda […] la legitimación

material en la causa, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño (…)" (Sección Tercera, sentencias de 11 de noviembre de 2009, expediente: 18163; de 4 de febrero de 2010, expediente 17720).

Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia, de oficio o a petición de parte, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, dado que el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, dispone que en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

De conformidad con lo anterior, considera el despacho que en los momentos procesales oportunos, sea en audiencia inicial o en sentencia, se decidirá sobre la legitimación en la causa por pasiva que recae en el asunto, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión contenida en el auto del 10 de agosto de 2015, que decidió admitir la demanda en contra de la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, entre otras entidades, conforme fue solicitado en el escrito introductorio por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto del 10 de agosto de 2015, por medio del cual se decidió admitir la demanda.

Notifíquese y cúmplase

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

NOTIFICADO EN ESTADO 073
HOY 19 DIC 2017
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Auto de Sustanciación No. 512

Radicaciones:	76001-33-33-002-2013-00317-00
Demandante:	MARIA EUGENIA CATAÑO RIOS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la **AUIDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **20 de abril de 2018, a las 3:30 P.M. en la Sala No. 1 Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROVEÍDO SE
NOTIFICA POR ESTADO 073
HOY 19 DIC 2017

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Auto de Sustanciación No. 501

Radicaciones:	76001-33-33-002-2015-00413-00
Demandante:	HEBER TOLOZA CARABALI
Demandado:	LA NACION- MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la **AUIDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **20 de abril de 2018, a las 9:00 A.M. en la Sala No. 1, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 073
HOY 19 DIC 2017
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutorio No. 1547

Radicación:	76001-33-33-002-2017-002227-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Harold Mosquera Galindo y otros
Demandado:	Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración de Justicia – Fiscalía General de la Nación

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores HAROLD MOSQUERA GALINDO, CRISTOBAL MOSQUERA LUCUMI, ARACELY GALINDO, quien actúa en nombre propio y representación del menor JUAN SEBASTIAN AVINCULA GALINDO, IDIA DOLORES LUCUMI, DAMARIS MOSQUERA GALINDO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores ELIANI MOSQUERA GALINDO y LUIS FERNANDO VIVEROS MOSQUERA, YIMI AVINCULA GALINDO, GISELA AVINCULA GALINDO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores KEVIN ANDRÉS GUERRERO AVINCULA, NICOLL ANDREA GUERRERO AVINCULA, SANTIAGO VILLEGAS AVINCULA y JEFFERSON VILLEGAS AVINCULA; SONIA MARIA GALINDO y VICTOR EFREN LOBOA AMU o VICTOR EFREN LOBOA GALINDO contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la presunta privación injusta de la libertad de la que fuera víctima el señor Harold Mosquera Galindo desde el 22 de febrero de 2012 hasta el 07 de mayo de 2014.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6[1], 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales- (Lucro Cesante)- fue tasada en ***$112.796.868***[2], valor que no sobrepasa los *500* salarios mínimos fijados por el legislador[3].

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[4] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folios 454 a 456, acta de

---

[1] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."
[2] Folio 40.
[3] Salario Mínimo 2017: $737.717x500=**$368.858.500.**
[4] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

Conciliación Extrajudicial expedida el 21 de junio del año 2017, por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 21 de junio de 2017.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[5] y 163[6] del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i[7], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[8].

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por los señores HAROLD MOSQUERA GALINDO, CRISTOBAL MOSQUERA LUCUMI, ARACELY GALINDO, quien actúa en nombre propio y representación del menor JUAN SEBASTIAN AVINCULA GALINDO, IDIA DOLORES LUCUMI, DAMARIS MOSQUERA GALINDO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores ELIANI MOSQUERA GALINDO y LUIS FERNANDO VIVEROS MOSQUERA, YIMI AVINCULA GALINDO, GISELA AVINCULA GALINDO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores KEVIN ANDRÉS GUERRERO AVINCULA, NICOLL ANDREA GUERRERO AVINCULA, SANTIAGO VILLEGAS AVINCULA y JEFFERSON VILLEGAS AVINCULA; SONIA MARIA GALINDO y VICTOR EFREN LOBOA AMU o VICTOR EFREN LOBOA GALINDO contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

[5] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[6] **Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[7] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

[8] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION,, imprimiéndole el trámite legal[9]correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, (ii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos ($40.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial-, (ii) Fiscalía General de la Nación, (iii) al Ministerio Público y, (iv) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[10] de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante, dentro de los términos del poder conferido[11], a la Dra. **Sandra Isabel Rico Gómez** con tarjeta profesional No. 113.136 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROVEÍDO SE NOTIFICA POR ESTADO 073
HOY 19 DIC 2017
LA SECRETARIA

[9] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
[10] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
[11] Folio 49 a 50 y Folio 192 a 201.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

Auto de Sustanciación No. 521

Radicación:	76001-33-33-002-2015-00086-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante:	José Everardo Ríos García
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 1373 del 1° de diciembre de 2017, el cual fue notificado en el estado No. 068 del 4 de diciembre de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto interlocutorio no. 710 del 7 de mayo de 2015, visto a folio 26 del plenario, se admitió la presente demanda presentada por el señor José Everardo Ríos García mediante apoderado judicial contra el Departamento del Valle del Cauca.

2. Mediante Auto Interlocutorio No. 167 del 19 de febrero de 2016, obrante a folios 53 y 54, el titular del Despacho resolvió declarar su falta de jurisdicción en el presente asunto y por ende, REMITIR en el estado en que se encontraba a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto).

3. Tal y como consta a folio 86, mediante auto interlocutorio No. 1373 del 1° de diciembre de 2017, este Despacho judicial resolvió admitir la presente demanda vinculando a su vez al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Fiduprevisora S.A. Dicha providencia fue notificada en el estado No. 068 del 4 de diciembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Despacho, antes de remitir por competencia el presente proceso, ya había admitido la demanda de la referencia mediante Auto Interlocutorio No. 710 del 7 de mayo de 2015, visto a folio 26 del plenario, se procederá a dejar sin

efectos la actuación surtida en el Auto Interlocutorio No. 1373 del 1° de Diciembre de 2017, por medio del cual se resuelve admitir nuevamente la presente demanda.

Por lo anterior se,

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 1373 del 1° de diciembre de 2017 por medio del cual se admitió la presente demanda promovida por el señor José Everardo Ríos García contra el Departamento del Valle del Cauca, por los motivos expuestos en este proveído.

Notifíquese y cúmplase

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 073
HOY 19 DIC 2017
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutorio No. 1482

Radicación:	76001-33-33-002-2016-00336-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Héctor Jair Bermeo Delgado
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **HECTOR JAIR BERMEO DELGADO** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

I-.CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1104[1] del 12 de octubre de 2017, este Despacho inadmitió la demanda presentada toda vez que la apoderada de la parte demandante había omitido discriminar la cuantía conforme a lo exigido por el artículo 157 inciso final del CPACA que dispone:

> "Art. 157.-
>
> .....
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".*

[1] Fl. 113

Que mediante escrito de subsanación radicado el día 20 de octubre de 2017[2], se observa que la parte demandante allegó corregida y discriminada la cuantía del presente proceso de conformidad con la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual el Despacho procederá a admitir la presente demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor HECTOR JAIR BERMEO DELGADO contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto junto con la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado del (i) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, imprimiéndole el trámite legal[3]correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos ($40.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

---

[2] Fl 115 a 116
[3] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00201-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Alberto Isaacs Campo
Demandado: La Nación. Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda (i) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALO y (ii) al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[4] de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE FUE NOTIFICADO POR ESTADO 073
HOY 19 DIC 2017
LA SECRETARIA

[4] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutorio No. 1247

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00200-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Wilmer Alexis Pantoja Muñoz y otros.
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores: WILMER ALEXIS PANTOJA MUÑOZ (víctima), MARIA ROVIRA MUÑOZ GOMEZ (madre de la víctima), quienes actúan en nombre propio, YESICA PAOLA RIVERA RUANO (compañera permanente de la víctima) quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de la menor de edad ASHLEY RIVERA RUANO (hija de crianza de la víctima); YURAY ADSNAIDER PANTOJA MUÑOZ (hermana de la víctima) quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de los menores de edad ANGIE ALEJANDRA ESCOBAR PANTOJA (sobrina de la víctima), KAROL LISETH ESCOBAR PANTOJA (sobrina de la víctima), JULIAN STIVEN ESCOBAR PANTOJA (sobrino de la víctima); INGRID KATHERINE PANTOJA MUÑOZ (hermana de la víctima), quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de los menores de edad BREYNER ESTEVEN FLOR PANTOJA (sobrino de la víctima), ANDRES FELIPE FLOR PANTOJA (sobrino de la víctima); JOSE ANDRES FLOR MOSQUERA (cuñado de la víctima) quien actúa en nombre propio, JESUS EDMUNDO PANTOJA MUÑOZ (hermano de la víctima), quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de la menor de edad YOSELIN DAHIANA PANTOJA TAMAYO (sobrina de la víctima); BRIAN STEVEN PANTOJA MUÑOZ (hermano de la víctima), ONEYDA DEL CARMEN MUÑOZ GOMEZ (tía de la víctima), y HERNANDO HERDULFO MUÑOZ GOMEZ (hermano de la víctima) quienes actúan en nombre propio contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor Wilmer Alexis Pantoja Muñoz dentro del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Jamundí.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6[1], 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la

[1] *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales- (Lucro Cesante)- fue tasada en ***$60.000.000***[2], valor que no sobrepasa los *500* salarios mínimos fijados por el legislador[3].

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[4] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 55, obra constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 13 de febrero del año 2017, por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 30 de noviembre de 2017, y fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[5] y 163[6] del CPACA.

Para efectos de determinar la oportunidad de presentación de la demanda de que trata el artículo 164.2.i[7], se evidencia que la radicación del proceso ante esta jurisdicción fue el día 27 de julio del 2017 (folio 75), pero como quiera que en el plenario no obra prueba donde se evidencie con claridad la ocurrecia de los hechos y su fecha exacta, en aplicación de los principios *pro damnato y pro actione* ya ampliamente decantados por la jurisprudencia del Consejo de Estado[8], en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la

---

[2] Folio 74.

[3] Salario Mínimo 2017: $737.717x500=**$368.858.500.**

[4] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar***. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

[5] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[6]**Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[7] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013).Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152):

En relación con el concepto y alcance del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, en especial el deber del operador judicial de interpretar las normas jurídicas en el sentido que resulten más favorables al logro y realización del derecho sustancial y de los derechos fundamentales, resultan pertinentes las siguientes consideraciones:

administración de justicia de la parte demandante, se admitirá la demanda y con base en la contestación y las pruebas que con ella se alleguen, en la audiencia inicial de que trata el art. 180, se analizará la caducidad del medio de control escogido.

"6.6. Por razón de su vinculación directa con el debido proceso y con otros valores constitucionales como la dignidad, la igualdad y la libertad, el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.

(...)

6.9. En relación con esto último, es de observarse que el derecho fundamental de acceso a la justicia no se entiende agotado con el mero diseño normativo de las condiciones de operatividad. ***En consonancia con el principio de efectividad que lo identifica, su ámbito de protección constitucional obliga igualmente a que tales reglas sean interpretadas a la luz del ordenamiento superior, en el sentido que resulten más favorable[s] al logro y realización del derecho sustancial y consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley****. Téngase en cuenta que, frente a la garantía de la tutela judicial efectiva, el deber primigenio del Estado -representado por los jueces y tribunales-* ***es precisamente el de prestar el servicio de la jurisdicción, posibilitando el libre acceso de las partes al proceso y permitiendo su directa participación****; objetivo al cual se accede cuando se atiende al contenido de las garantías superiores y se aplican con mayor amplitud y en sentido más razonable las formas y requisitos que regulan la actuación procesal. Sobre el particular, la Corte ha sido enfática en señalar que (Se resalta):*

> *"El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales* ***que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione)****. Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable.* ***Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental****." (Sentencia T-538/94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

6.10. Integrar los conceptos de antiformalismo e interpretación conforme a la garantía consagrada en el artículo 229 de la Carta, en manera alguna busca desconocer o debilitar el papel protagónico que cumplen las reglas de procedimiento en la ordenación y preservación del derecho de acceso a la justicia, ni contrariar el amplio margen de interpretación que el propio orden jurídico le reconoce a las autoridades judiciales para el logro de sus funciones públicas. ***Por su intermedio, lo que se pretende es armonizar y racionalizar el ejercicio de tales prerrogativas, evitando que los criterios de aplicación de la ley, excesivamente formalistas, en cierta medida injustificados o contrarios al espíritu o finalidad de las normas aplicables, puedan convertirse en un obstáculo insuperable que terminen por hacer nugatorio el precitado derecho a la protección judicial y, por su intermedio, el desconocimiento de valores superiores como la igualdad de trato, la libertad y el debido proceso****.*

(Negrillas del despacho)

En forma oportuna la parte demandante realizó la reforma a la demanda (folio 78) según el al artículo 173 de la ley 1437 del 2011, adicionando en el acápite de *"relación de medios probatorios"* solicitando se escuche la declaración del señor Wilmer Alexis Pantoja (demandante en este proceso), razón por la cual la misma se admitirá y se tendrá como solicitud probatoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[9].

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por los señores WILMER ALEXIS PANTOJA MUÑOZ (víctima), MARIA ROVIRA MUÑOZ GOMEZ (madre de la víctima), quienes actúan en nombre propio, YESICA PAOLA RIVERA RUANO (compañera permanente de la víctima) quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de la menor de edad ASHLEY RIVERA RUANO (hija de crianza de la víctima); YURAY ADSNAIDER PANTOJA MUÑOZ (hermana de la víctima) quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de los menores de edad ANGIE ALEJANDRA ESCOBAR PANTOJA (sobrina de la víctima), KAROL LISETH ESCOBAR PANTOJA (sobrina de la víctima), JULIAN STIVEN ESCOBAR PANTOJA (sobrino de la víctima); INGRID KATHERINE PANTOJA MUÑOZ (hermana de la víctima), quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de los menores de edad BREYNER ESTEVEN FLOR PANTOJA (sobrino de la víctima), ANDRES FELIPE FLOR PANTOJA (sobrino de la víctima); JOSE ANDRES FLOR MOSQUERA (cuñado de la víctima) quien actúa en nombre propio, JESUS EDMUNDO PANTOJA MUÑOZ (hermano de la víctima), quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de la menor de edad YOSELIN DAHIANA PANTOJA TAMAYO (sobrina de la víctima); BRIAN STEVEN PANTOJA MUÑOZ (hermano de la víctima), ONEYDA DEL CARMEN MUÑOZ GOMEZ (tía de la víctima), y HERNANDO HERDULFO MUÑOZ GOMEZ (hermano de la víctima) quienes actúan en nombre propio contra EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

SEGUNDO: ADMÍTASE LA ADICIÓN DE LA DEMANDA presentada en forma oportuna por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto, la demanda y la reforma de la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, imprimiéndole el trámite

[9] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

legal[10]correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto, la demanda y la reforma de la demanda, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, (ii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos ($40.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) El Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - INPEC, (ii) al Ministerio Público y, (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[11] de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante, dentro de los términos del poder conferido[12], a **HENRY BRYON IBAÑEZ** con tarjeta profesional No 68.873 del Consejo Superior de la Judicatura y a **FERNANDO YEPES GOMEZ** con tarjeta profesional No 102.358 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 073
HOY 19 DIC 2017
LA SECRETARIA

[10] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
[11] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
[12] Folio 1 a 8.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutorio No. 1391

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00212-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	José Rafael Manzano Giraldo y otros
Demandado:	**NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores **FERNANDO ALEXIS MANZANO SUAREZ** (hermano del fallecido), **JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO** (padre del fallecido), **NEICY SUAREZ** (madre del fallecido), **JEIDY JHOANNA CLAVIJO PINNEDA** (compañera permanente del fallecido) **JUAN DAVID CLAVIJO PINEDA** (hijo del fallecido) **FERNANDO ALEXIS MANZANO SUAREZ** (hermano del afectado) **JOSE RAFAEL MANZANO SUAREZ** (hermano del afectado) **MARILUZ MANZANO SECUE** (hermana del fallecido) con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada, por todos los perjuicios causados como consecuencia del fallecimiento del señor **EDINSON MANZANO SUAREZ** en hechos ocurridos dentro de las instalaciones de la cárcel de distrito judicial de Cali el día 11 de marzo de 2016[1].

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6[2], 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales (Lucro Cesante)- fue tasada en SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (***$68.945.400)***[3], valor que no sobrepasa los *500* salarios mínimos fijados por el legislador[4].

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[5] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 50 a 51, acta de Conciliación

---

[1] Folio 53

[2] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

[3] Folio 128.

[4] Salario Mínimo 2017: $737.717x500=**$368.858.500.**

[5] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Extrajudicial proferida el 10 (diez) de octubre del año 2016, por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 18 de julio de 2016.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que ésta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[6] y 163[7] del CPACA, y fue interpuesta en término[8] de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i[9], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[10].

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por los señores **FERNANDO ALEXIS MANZANO SUAREZ** (hermano del fallecido), **JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO** (padre del fallecido), **NEICY SUAREZ** (madre del fallecido), **JEIDY JHOANNA CLAVIJO PINNEDA** (compañera permanente del fallecido) **JUAN DAVID CLAVIJO PINEDA** (hijo del fallecido) **FERNANDO ALEXIS MANZANO SUAREZ** (hermano del afectado) **JOSE RAFAEL MANZANO SUAREZ** (hermano del afectado) **MARILUZ MANZANO SECUE** (hermana del fallecido) contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**

---

[6] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[7] **Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[8] Fecha radicación de la demanda: 20 de Enero de 2017-Folio 42.

[9] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

[10] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

y CARCELARIO INPEC, imprimiéndole el trámite legal[11]correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, i) al MINISTERIO PÚBLICO y a ii) LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos ($40.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC** (ii) **AL MINISTERIO PÚBLICO** a iii) **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido[12], al doctor **MARIO ANDRÉS DUQUE ZUÑIGA** con tarjeta profesional No.86.676 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora SANDRA PATRICIA ARANGO PIEDRAHITA con tarjeta profesional No. 109.837 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 073
HOY 19 DIC 2017

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

[11] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
[12] Folio 1 y 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 DIC 2017

Interlocutório No. 1520

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00297-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	**ALBA LIRIA RODRIGUEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **ALBA LIRIA RODRIGUEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL,** con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 3421 del 23 de julio de 2015 y No. 4157 del 10 de septiembre de 2015, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a la demandante, por lo que solicita de declare la nulidad de dichos actos y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora Alba Liria Rodríguez.

Que una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y teniendo en cuenta al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011– conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales[1], los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado[2].

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[3] y 163[4] del CPACA, y fue

---

[1]Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

[2] Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

[3] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[4]**Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c[5], razón por la cual resultaría procedente su admisión.

No obstante, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía, se evidenció al interior del plenario que en la presente demanda no se realizó en debida forma la estimación razonada, motivo por el cual conforme lo dispuesto en el artículo 157[6] inciso 5 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170[7] ibídem, con la finalidad de que el apoderado del demandante allegue documento mediante el cual se evidencie una estimación razonada de la cuantía, para lo cual no es válido que simplemente informe el valor de las pretensiones, sino que haga una relación detallada de éstas, en aras de identificar, conforme con lo dispuesto en el artículo 155.2[8], si el Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto.

De otra parte, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 156.3[9] del CPACA, este Despacho no observa certificación alguna en la cual se identifique el lugar en el que el señor Ricardo Artunduaga Rodríguez prestó sus servicios o debía hacerlo, con el fin de determinar la competencia por factor territorial.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora **ALBA LIRIA RODRIGUEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL,** para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía detallada, en los términos del artículo 157 inciso 5 de la Ley 1437 de 2011 y aporte certificación en la cual conste y se evidencie el último lugar en donde el señor Ricardo Artunduaga Rodríguez prestó sus servicios o debía hacerlo.

---

[5] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas…..

[6] ***Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
(...)
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
(...)
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, ***la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.***

[7] ***Artículo 170. Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

[8] *"****Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

[9] ***Artículo 156.*** *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido[10], al doctor **PLINIO SERNA SERNA** con tarjeta profesional No. 130077[11] del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL POSESIONADO
NOTIFICA POR ESTADO 073
HOY 19 DIC. 2017
LA SECRETARIA

[10] Folio 1.
[11] Folio 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

Interlocutório No. 1522

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00314-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	**GLORIA ALZATE GONZALEZ**
Demandado:	**LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUCIARIA DE INVERSIÓN FIDUPREVISORA S.A.**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **GLORIA ALZATE GONZALEZ** contra **LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUCIARIA DE INVERSIÓN FIDUPREVISORA S.A.** con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto radicado el 23 de noviembre del 2016[1], mediante el cual solicitó el incremento anual de la mesada pensional de la señora Gloria Alzate González de conformidad con el aumento del salario mínimo y el reintegro de los valores superiores al 5% que ha aportado al sistema de salud y en consecuencia, se ordene la reliquidación de la pensión con el respetivo incremento y el reintegro de los valores con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[2], 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en ***$17.041.081***[3], valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[4].

---

[1] Folios 4 a 16
[2] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."
[3] Folio 19.
[4] Salario Mínimo 2017: $737.717x50=**$36.885.850**:

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales[5], los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado[6].

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[7] y 163[8] del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d[9], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[10].

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **GLORIA ALZATE GONZÁLEZ** contra **LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUCIARIA DE INVERSIÓN FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION

---

[5]Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

[6] Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

[7] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[8]**Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[9] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo …..

[10] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al (ii) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la (iii) FIDUPREVISORA S.A, imprimiéndole el trámite legal[11] correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos ($40.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio "FOMAG", (ii) al Departamento del Valle - Secretaría de Educación (iii) a la FIDUPREVISORA S.A (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[12] de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido[13], al doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** con tarjeta profesional No. 219.065[14] del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 073
FIJADO EL 19 DIC 2017
LA SECRETARIA

[11] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
[12] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
[13] Folio 1.
[14] Folio 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutório No. 1523

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00315-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	**MARÍA MAGNOLIA REYES DE APONTE**
Demandado:	**LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUCIARIA DE INVERSIÓN FIDUPREVISORA S.A.**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **MARÍA MAGNOLIA REYES DE APONTE** contra **LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUCIARIA DE INVERSIÓN FIDUPREVISORA S.A.** con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto radicado el 23 de noviembre del 2016[1], mediante el cual solicitó el incremento anual de su mesada pensional de conformidad con el aumento del salario mínimo y el reintegro de los valores superiores al 5% que ha aportado al sistema de salud y en consecuencia, se ordene la reliquidación de la pensión con el respetivo incremento y el reintegro de los valores con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[2], 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en ***$10.792.313***[3], valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[4].

---

[1] Folios 4 a 8
[2] *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."
[3] Folio 39
[4] Salario Mínimo 2017: $737.717x50=**$36.885.850**:

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales[5], los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado[6].

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[7] y 163[8] del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d[9], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[10].

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **MARÍA MAGNOLIA REYES DE APONTE** contra **LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUCIARIA DE INVERSIÓN FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION

---

[5]Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

[6] Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

[7] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[8]**Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[9] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo .....

[10] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al (ii) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la (iii) FIDUPREVISORA S.A, imprimiéndole el trámite legal[11] correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos ($40.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio "FOMAG", (ii) al Departamento del Valle - Secretaría de Educación (iii) a la FIDUPREVISORA S.A (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[12] de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido[13], al doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** con tarjeta profesional No. 219.065[14] del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO EN ESTADO 073
HOY 19 DIC 2017
LA SECRETARIA

[11] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
[12] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
[13] Folio 1.
[14] Folio 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Auto Interlocutório No. 1518

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00279-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	**MARITZA CASTRO QUINTERO**
Demandado:	**DEPARTAMENTO – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - HUV**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **MARITZA CASTRO QUINTERO** contra el **DEPARTAMENTO – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - HUV,** con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los siguientes: Acuerdo No. 19 del 26 de octubre de 2016 " por el cual se aprueba el mapa de procesos y la estructuración orgánica del HUV"; Acuerdo No. 20 del 26 de octubre de 2016 "por el cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle"; el Acuerdo No. 23 del 1° de noviembre de 2016 "por el cual se aprueba el mapa de procesos, la estructuración orgánica" y el Acuerdo No. 29 del 21 de noviembre de 2016 "por medio del cual se dio cumplimiento a una Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito" y en consecuencia, se ordene en calidad de restablecimiento del derecho se ordene el reinegro de la demandante a sus labores y se cancelen los salarios dejados de percibir tales como prima de navidad, prima de servicios, cesantías, etc.

Que una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156.3[1] del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo al factor territorial.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[2] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 8 a 10, Acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 8 de mayo del año 2017, por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 27 de febrero del año 2017.

---

[1] ***Artículo 156.*** *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

[2] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que ésta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[3] y 163[4] del CPACA. Sin embargo, este Juzgado procederá a inadmitir la presente, toda vez que de la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se logró determinar que la demanda fue interpuesta en el término acuerdo señalado por el artículo 164.2.D, por lo que solicitará constancia de notificación de los actos administrativos demandados y documento donde se evidencia fecha de publicación de los actos demandados.

Sumado a ello, conforme a la estimación razonada de la cuantía, se evidenció al interior del plenario que en la presente no se realizó en debida forma la estimación razonada, motivo por el cual conforme lo dispuesto en el artículo 157[5] de la Ley 1437 de 2011, este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170[6] ibídem, con la finalidad de que el apoderado del demandante allegue documento mediante el cual se evidencie una estimación razonada de la cuantía, para lo cual no es válido que simplemente informe el valor de las pretensiones, sino que haga una relación detallada de éstas, relacionando los valores mencionados.

Respecto a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la misma, en razón a que ésta será objeto de estudio una vez sea admitida la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por **MARITZA CASTRO QUINTERO** contra el **DEPARTAMENTO – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - HUV,** para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía detallada en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y aporte constancia de notificación de los actos

---

[3] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[4] **Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[5] ***Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
(...)
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
(...)
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, ***la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.***

[6] ***Artículo 170. Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

administrativos demandados y documento donde se evidencia fecha de publicación de los mismos.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor **HERNÁN SANDOVAL QUINTERO** con tarjeta profesional No. 24.432 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

093
19 DIC 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 16 DIC 2017

Auto de Sustanciación No. 522

Radicación:	76001-33-33-002-2015-00177-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Zoila del Carmen Ferrer Rivadeneira
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 507 del 4 de diciembre de la presente anualidad, por medio de la cual se fijó fecha para realizar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, conforme con lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, y en razón a disponibilidad de la fecha anteriormente pactada, el Despacho dispone reprogramar la fecha fijada con antelación, y por tanto el Juzgado dispone:

1. **REPROGRAMAR** la fecha fijada en la audiencia de inicial celebrada el día 26 de octubre de 2017 y por tanto, **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día JUEVES, **1° de Marzo de 2018**, a las **3:00 P.M.** en la Sala No. 7, Piso 11° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetara a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

073
19 DIC 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutório No. 1534

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00336-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Myriam Otero Paz
Demandado:	La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **MYRIAM OTERO PAZ** contra **LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,** con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto radicado el 28 de noviembre del 2016[1], mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria y en consecuencia, se ordene que le sea reconocida la sanción a la que considera tiene derecho por 256 días de retraso en el pago de cesantías definitivas.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[2], 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en ***$21.479.108***[3], valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[4].

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[5] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 13, Constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 20 de septiembre de 2017, por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 11 de agosto de 2017.

---

[1] Folios 11 y 12
[2] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."
[3] Folio 20.
[4] Salario Mínimo 2017: $737.717x50=**$36.885.850.**
[5] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[6] y 163[7] del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d[8], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[9]. Al igual que a FIDUCIARIA DE INVERSIÓN FIDUPREVISORA S.A como tercero interesado en las resultas del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **MYRIAM OTERO PAZ** contra **LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO: VINCULAR a FIDUCIARIA DE INVERSIÓN FIDUPREVISORA S.A como tercero interesado en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y al (ii) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, imprimiéndole el trámite legal[10]correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar

---

[6] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[7]**Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[8] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo …..

[9] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

[10] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a (iii) FIDUPREVISORA S.A de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos ($40.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio "FOMAG", (ii) al Departamento del Valle - Secretaría de Educación (iii) a la FIDUPREVISORA S.A (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[11] de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido[12], al doctor **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN** con tarjeta profesional No. 198.090[13] del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

073
HOY 19 DIC 2017
LA SECRETARIA

[11] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
[12] Folio 2.
[13] Folio 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutório No. 1521

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00307-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	**LUZ COLOMBIA URREA SÁNCHEZ**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **LUZ COLOMBIA URREA SANCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. BZ – 2016_5745892 - 1414089 del 8 de junio de 2016, mediante las cuales se negó el traslado desde el régimen de ahorro individual hacia el régimen de prima media, por lo que solicita de declare la nulidad de dicho acto y, en consecuencia, se ordene el traslado de régimen y el posterior reconocimiento y pago de una pensión de a favor de la señora Luz Colombia Urrea Sánchez.

Analizada la demanda, se entra a discutir la competencia de este Juzgado por el factor cuantía para conocer de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia conforme lo ordena el art. 155.2[1], por tratarse el presente de un proceso de carácter laboral.

Así las cosas, a folio 15 de la demanda, se observa que se estimó la cuantía de la siguiente forma**: Cincuenta y ocho millones quinientos mil pesos** ($58.500.000), por concepto de mesadas pensionales dejadas de percibir hasta el momento de la presentación de la demanda, desde el 13 de septiembre del año 2014, motivo por el cual el valor arrojado sobrepasa los 50 salarios mínimos legales mensuales siendo éste el límite fijado por la ley en esta instancia. (Salario Mínimo 2017: $737.717.00 x 50= $36.885.850).

[1] Art. 155.2-CPACA De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo anterior se concluye que la presente demanda no cumple con lo establecido en el artículo 155.2 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia la competencia para conocer del proceso de la referencia, la tiene el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el art.152.2.[2] Ibídem.

Por lo anterior, se declara la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por parte de este Despacho, motivo por el cual se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda promovida por la señora **LUZ COLOMBIA URREA SANCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación pertinente. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICÓ POR ESTADO 073
HOY 19 DIC 2017

[2] Art. 152.2-CPACA. De la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutório No. 1536

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00337-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Ana Maríela Kreisberger Lasso
Demandado:	La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **ANA MARIELA KREISBERGER** contra **LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,** con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto radicado el 4 de mayo del 2017[1], mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria y en consecuencia, se ordene que le sea reconocida la sanción a la que considera tiene derecho por 80 días de retraso en el pago de cesantías definitivas.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[2], 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en ***$4.329.795***[3], valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[4].

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[5] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 13, Constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 8 de noviembre de 2017, por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 29 de septiembre de 2017.

---

[1] Folio 11

[2] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. "

[3] Folio 19.

[4] Salario Mínimo 2017: $737.717x50=**$36.885.850.**

[5] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. "

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[6] y 163[7] del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d[8], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[9]. Al igual que a FIDUCIARIA DE INVERSIÓN FIDUPREVISORA S.A como tercero interesado en las resultas del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **ANA MARIELA KREISBERGER** contra **LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO: VINCULAR a FIDUCIARIA DE INVERSIÓN FIDUPREVISORA S.A como tercero interesado en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y al (ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, imprimiéndole el trámite legal[10]correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente

---

[6] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[7] **Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[8] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo .....

[9] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

[10] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a (iii) FIDUPREVISORA S.A de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos ($40.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio "FOMAG", (ii) al Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación (iii) a la FIDUPREVISORA S.A (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[11] de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido[12], al doctor **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN** con tarjeta profesional No. 198.090[13] del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROVEÍDO SE NOTIFICA POR ESTADO 073
HOY 19 DIC 2017
LA SECRETARIA

[11] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
[12] Folio 2.
[13] Folio 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutorio No. 1542

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00207-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	María Esperanza Rodríguez Olaya
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **María Esperanza Rodríguez Olaya** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)**,

Ahora bien, revisado el acápite de la demanda denominado "Pretensiones", encuentra esta juzgadora de instancia que no se individualizaron los actos administrativos que se pretenden sean declarados nulos (Art. 163) y tampoco se expresaron con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

A continuación se transcriben las citadas normas:

> "**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> (…)
>
> *2.* ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> (…)
>
> **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
>
> (…)"

Que una vez analizada la demanda, el Despacho observa que se cumple con los requisitos del artículo 156.3 del CPACA.

No obstante, no se estimó razonadamente la cuantía de las pretensiones, tal y como lo establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011:

> "**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> (...)
>
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado del Despacho)

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales[1], los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado[2].

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c[3] del CPACA.

De conformidad con las consideraciones previamente realizadas, se inadmitirá la presente demanda para que la misma sea subsanada dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme a los artículos 157, 162 y 163 del CPACA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resultaría necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[4].

Igualmente, dado que en el escrito de la demanda se mencionó que la asignación pensional en este momento está siendo pagada a la señora María del Carmen Camero Camacho, al señor Javier Antonio Dávila Camero y a las dos hijas de la demandante María José Dávila

---

[1] Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

[2] Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

[3] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

[4] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

Rodríguez y Carlina Verchiel Dávila Rodríguez, se las vinculará al presente proceso en calidad de intervinientes ad excludendum.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por la señora María Esperanza Rodríguez Olaya contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) para que la misma sea subsanada dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme a los artículos 157, 162 y 163 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso en los términos del poder conferido[5], a la doctora **MATILDE JIMÉNEZ RIOS** con tarjeta profesional No. 97.973[6] del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

073
19 DIC 2017

[5] Folio 1.
[6] Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 196974 expedido el 30 de julio de 2017.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Auto de Sustanciación No. 520

Radicación:	76001-33-33-002-2014-00485-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Luisa Ruiz de Franco
Demandado:	Universidad del Valle

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia celebrada el día 26 de octubre de la presente anualidad, por medio de la cual se fijó fecha para continuar con la audiencia de pruebas el día 11 de diciembre de 2017, conforme con lo dispuesto en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y en razón a que la prueba documental decretada no ha sido allegada, el Despacho dispone reprogramar la fecha fijada con antelación, y por tanto el Juzgado dispone:

1. **REPROGRAMAR** la fecha fijada en la audiencia de pruebas celebrada el día 26 de octubre de 2017 y por tanto, **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día JUEVES, **1° de Marzo de 2018**, a las **2:00 P.M.** en la Sala No. 7, Piso 11° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
NOV. 073
19 DIC 2017
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutório No. 1500

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00220-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Zandra Dolores Lozano Cuesta
Demandado:	La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), Fiduprevisora S.A. y Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **ZANDRA DOLORES LOZANO CUESTA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUPREVISORA S.A.** y **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL,** con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 201741430200051121 del 19 de mayo de 2017[1], mediante el cual negó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales dando aplicación al Régimen de Retroactividad y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo misma con el fin de restablecer su derecho.

Analizada la demanda, se entra a discutir la competencia de este Juzgado por el factor cuantía para conocer de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia conforme lo ordena el art. 155.2[2], por tratarse el presente de un proceso de carácter laboral.

Así las cosas, a folio 27 *-reverso-* de la demanda, se observa que se estimó la cuantía en la suma de ***$43.611.118*** por concepto de la diferencia de las sumas de dinero canceladas y el valor real pretendido, según el régimen de retroactividad de las cesantías, motivo por el cual el valor arrojado sobrepasa los 50 salarios mínimos legales mensuales siendo éste el límite fijado por la ley en esta instancia. (Salario Mínimo 2017: $737.717.00x50= $36.885.850).

En virtud de lo anterior se concluye que la presente demanda no cumple con lo establecido en el artículo 155.2 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia la competencia para conocer del

[1] Folio 18.
[2] Art. 155.2-CPACA De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

proceso de la referencia, la tiene el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el art.152.2.[3] Ibídem.

Por lo anterior, se declara la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por parte de este Despacho, motivo por el cual se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda promovida por la señora **ZANDRA DOLORES LOZANO CUESTA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUPREVISORA S.A.** y **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación pertinente. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROVEÍDO SE NOTIFICÓ POR ESTADO 073
HOY 19 DIC 2017
LA SECRETARIA

[3] Art. 152.2-CPACA. De la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutorio No. 1549

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00170-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Gloria Aidee Murillo Rosero y otros.
Demandado:	Rama Judicial Dirección ejecutiva y otros.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores: GLORIA AIDEE MURILLO (madre de la víctima), CARLOS IVÁN CÁRDENAS CASTAÑO (padre de la víctima), YASMID CARDENAS MURILLO (hermana de la víctima), IVAN ANDRES CARDENAS MURILLO (hermano de la víctima) y VALENTINA REYES MORENO (compañera permanente de la víctima) quienes actúan en nombre propio contra el **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO** con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente, de forma solidaria, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor JEAN CARLO CARDENAS MURILLO entre el 27 de marzo del 2014 y el 06 de mayo del 2015.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6[1], 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales- (Lucro Cesante)- fue tasada en ***$17.032.956***[2]***,*** valor que no sobrepasa los *500* salarios mínimos fijados por el legislador[3].

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[4] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 211, obra constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 30 de mayo del año 2017, por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 4 de abril de 2017, y fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

---

[1] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

[2] Folio 40.

[3] Salario Mínimo 2017: $737.717x500=**$368.858.500.**

[4] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[5] y 163[6] del CPACA, y fue interpuesta en término[7] de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i[8], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[9].

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por los señores GLORIA AIDEE MURILLO (madre de la víctima), CARLOS IVÁN CÁRDENAS CASTAÑO (padre de la víctima), YASMID CARDENAS MURILLO (hermana de la víctima), IVAN ANDRES CARDENAS MURILLO (hermano de la víctima) y VALENTINA REYES MORENO (compañera permanente de la víctima) quienes actúan en nombre propio contra el LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, imprimiéndole el trámite legal[10]correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los

---

[5] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[6]**Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[7] Fecha radicación de la demanda: 30 de Junio de 2017

[8] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

[9] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

[10] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, (ii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos ($40.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) Fiscalía General de la Nación, (ii) Rama Judicial Dirección Seccional de Administración Judicial, (iii) al Ministerio Público y, (iv) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[11] de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante, dentro de los términos del poder conferido[12], a **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S** con NIT. 900.998.405-7, representada legalmente por **JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA** con tarjeta profesional No. 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICÓ POR ESTADO 073
19 DIC 2017
LA SECRETARIA

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

[11] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
[12] Folio 49 a 50 y Folio 192 a 201.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Auto Interlocutório No. 1529

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00339-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Jorge Enrique Blandón López
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de la referencia, promovido por el señor **JORGE ENRIQUE BLANDÓN LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SUB 132199 del 21 de julio de 2017[1], expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones mediante la cual se le negó la reliquidación de la pensión de vejez del actor conforme todos los factores salariales devengados por el actor, en el último año de servicios, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Analizada la demanda, se entra a discutir la competencia de este Juzgado por el factor cuantía para conocer de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia conforme lo ordena el art. 155.2[2], por tratarse el presente de un proceso de carácter laboral.

Así las cosas, a folios 9 a 11 de la demanda, se observa que se estimó la cuantía de la siguiente forma**: Ciento veinticinco millones ciento setenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos** ($125.173.259), por concepto de pensión hasta el momento de la presentación de la demanda, desde el año 2014, más la inclusión de todos los factores constitutivos de salario durante el último año de la relación laboral, para un total de **ciento treinta y un millones seiscientos noventa mil seiscientos dos pesos ($131.690.602)**, motivo por el cual el valor arrojado sobrepasa los 50 salarios mínimos legales mensuales siendo éste el límite fijado por la ley en esta instancia. (Salario Mínimo 2017: $737.717.00 x 50= $36.885.850).

En virtud de lo anterior se concluye que la presente demanda no cumple con lo establecido en el artículo 155.2 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia la competencia para conocer del proceso de la referencia, la tiene el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el art.152.2.[3] Ibídem.

---

[1] Folio 20 a 22.
[2] Art. 155.2-CPACA De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
[3] Art. 152.2-CPACA. De la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, se declara la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por parte de este Despacho, motivo por el cual se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda promovida por el señor **JORGE ENRIQUE BLANDÓN LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación pertinente. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

NOTIFICADO EN ESTADO 073
HOY 19 DIC 2017
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 DIC 2017

Interlocutório No. 1524

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00316-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	**AIDA MARÍA DE LA CRUZ REVELO**
Demandado:	**LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUCIARIA DE INVERSIÓN FIDUPREVISORA S.A.**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **MARÍA MAGNOLIA REYES DE APONTE** contra **LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUCIARIA DE INVERSIÓN FIDUPREVISORA S.A.** con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto radicado el 2 de febrero del 2016[1], mediante el cual solicitó el incremento anual de su mesada pensional de conformidad con el aumento del salario mínimo y el reintegro de los valores superiores al 5% que ha aportado al sistema de salud y en consecuencia, se ordene la reliquidación de la pensión con el respetivo incremento y el reintegro de los valores con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[2], 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la

---

[1] Folios 3 a 6

[2] *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en ***$21.955.374***[3], valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[4].

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial–, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales[5], los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado[6].

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que ésta reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 162[7] del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c[8], razón por la cual resultaría procedente su admisión.

No obstante, se constató que no está debidamente individualizado el acto administrativo que se pretende atacar mediante este medio de control, toda vez que el acto demandado no es un acto ficto –como lo afirmó el demandante– en razón a que sí existió pronunciamiento por parte de la entidad[9], por lo que conforme al art. 163[10] de la Ley 1437 de 2011, este despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170[11] ibídem.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

[3] Folio 41.
[4] Salario Mínimo 2017: $737.717x50=**$36.885.850**:
[5] Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)
[6] Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón
[7] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
[8] ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
c) se dirija contra actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."
[9] Folio 15 a 17
[10] Art. 163. ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión....

[11] ***Artículo 170. Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por **AIDA MARÍA DE LA CRUZ REVELO** contra **LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUCIARIA DE INVERSIÓN FIDUPREVISORA S.A.** para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda, individualizando el acto administrativo atacado, como lo ordena el art. 163[12] de la Ley 1437 de 2011

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido[13], al doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** con tarjeta profesional No. 219.065[14] del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

013
19 DIC 2017
LA SECRETARIA

[12] Art. 163. ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión....

[13] Folio 1.
[14] Folio 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 DIC 2017

Interlocutório No. 1525

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00231-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	**JAIME LOAIZA VILLA**
Demandado:	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **JAIME LOAIZA VILLA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR,** con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 12182/GAG-SPD del 9 de junio de 2016, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de asignación de retiro por un aumento al 50% de la prima de actividad, por lo que solicita de declare la nulidad de dicho acto y, en consecuencia, se ordene a la demandada que reajuste y pague la asignación mensual de retiro con la inclusión de un 50% de la prima de actividad.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[1], 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en ***$14.838.301***[2], valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[3].

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos

---

[1] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."
[2] Folio 32.
[3] Salario Mínimo 2017: $737.717x50=**$36.885.850.**

pensionales[4], los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado[5].

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[6] y 163[7] del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c[8], razón por la cual resultaría procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[9].

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **JAIME LOAIZA VILLA** contra el Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía -CASUR-.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía -CASUR-, imprimiéndole el trámite legal[10]correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la

---

[4]Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

[5] Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

[6] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[7]**Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[8] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas…..

[9] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

[10] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía -CASUR, (ii) al Ministerio Público y, (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[11] de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido[12], a la doctora **MARÍA PATRICIA LEDESMA LENIS** con tarjeta profesional No. 114.360[13] del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

073
19 DIC 2017

[11] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
[12] Folio 1.
[13] Folio 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Auto Interlocutório No. 1528

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00262-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Oscar Fernando Quintero Mesa
Demandado:	Institución Universitaria Antonio José Camacho

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA** contra la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO**, el que fuera remitido a esta Jurisdicción por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 1468 del 11 de septiembre de 2017, tras obedecer y cumplir lo ordenado por Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral en Auto No. 84 del 31 de Julio de 2017, que declaró la nulidad de lo actuado en el proceso desde la Sentencia No. 71 del 25 de julio de 2016, inclusive, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dejando incólumes las pruebas practicadas, y devolviendo el expediente al Juzgado de Origen para que remitiera a ésta Jurisdicción las diligencias, por considerar que es ésta, la competente para llevarlo hasta su decisión de mérito.

El Despacho acoge la decisión de la Corporación pues tal como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-006/96: "*La categoría "profesores ocasionales" es una creación de la ley, específicamente de la ley 30 de 1992, por la cual se organizó el servicio público de la educación superior; a través de ella se determinó un régimen especial para particulares, profesores en este caso, que presten temporalmente sus servicios en universidades estatales u oficiales; ella constituye una de las excepciones que estableció el legislador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Carta".* –Subrayas del Despacho-

Como quiera que la Institución Antonio José Camacho es una entidad de naturaleza pública resultaría procedente impartir estudio de admisión a la demanda, de no ser porque en virtud de la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, la demanda carece de los requisitos propios del medio de control asignado –nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA) y de los elementos para que se estructure la demanda en forma de que trata el Título V de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antedicho, este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170[1] ibídem, para que se adecúe la misma al medio de control pertinente, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

---

[1] ***Artículo 170. Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

INADMITIR la presente demanda promovida por el señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA** contra la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO** para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

073
19 DIC 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 14 FEB 2017

Interlocutorio No. 1532

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00162-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	José Jair Solarte
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **José Jair Solarte** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-** con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. RDP 035251 del 21 de septiembre de 2016 y RDP 04392 del 07 de febrero de 2017 mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión por actividades de alto riesgo en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la pensión reclamada en los términos indicado en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[1], 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en ***$5.409.984***[2], valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[3].

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales[4], los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado[5].

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[6] y 163[7] del CPACA, y

---

[1] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

[2] Folio 462

[3] Salario Mínimo 2017: $737.717x50=**$36.885.850.**

[4] Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

[5] Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

[6] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c[8], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[9].

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor José Jair Solarte contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, imprimiéndole el trámite legal[10]correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, **(i) al Ministerio Público** y, a la **(ii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de

---

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[7]**Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[8] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

[9] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

[10] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

treinta mil pesos ($30.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a la (i) Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[11] de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido[12], al doctor **Rafael Augusto Cuellar Gómez** con tarjeta profesional No. 82.122[13] del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

073
19 DIC 2017

[11] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
[12] Folio 1 a 3.
[13] Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 196464 expedido el 28 de julio de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutório No. 1526

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00326-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	**JUAN CARLOS ARANGO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **JUAN CARLOS ARANGO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL,** con el fin de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo No. 20173170979571 MDN – CGFM – COEJC –SECEJ – JEMGF – COPER – DIPER del 14 de junio de 2017, mediante el cual resolvió de manera desfavorable e reconocimiento y pago de un reajuste de asignación salarial mensual, por lo que solicita de declare la nulidad de dicho acto y, en consecuencia, se ordene el aumento y reajuste salarial en un 60%.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[1], y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en ***$14.382.658***[2]***,*** valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[3].

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de derechos mínimos e irrenunciables, los mismos no pueden ser objeto de conciliación.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta

---

[1] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. "
[2] Folio 19.
[3] Salario Mínimo 2017: $737.717x50=**$36.885.850**:

reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[4] y 163[5] del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c, razón por la cual resultaría procedente su admisión.

De otra parte, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 156.3[6] del CPACA, este Despacho no observa certificación alguna en la cual se identifique el lugar en el que el señor JUAN CARLOS ARANGO HERNANDEZ presta sus servicios como soldado o donde debe hacerlo, con el fin de determinar la competencia por factor territorial, motivo por el cual se inadmitirá la presente demanda con el fin de que dicho documento sea allegado al Despacho.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor **JUAN CARLOS ARANGO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL,** para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda y aporte certificación en la cual conste y se evidencie el último lugar en donde el demandante se encuentra prestando sus servicios o debe hacerlo.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido[7], al doctor **CLUADIA PATRICIA ÁVILA OLAYA** con tarjeta profesional No. 216.713[8] del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL [illegible] SE
NOTIFICÓ POR ESTADO 073
HOY 19 DIC 2017
LA SECRETARIA

[4] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[5] **Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[6] ***Artículo 156.*** *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

[7] Folio 1.

[8] Folio 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 DIC 2017

Interlocutorio No. 1537

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00204-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Novelia Buenaño Banguera
Demandado:	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **Novelia Buenaño Banguera** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **Keyler López Buenaños** contra la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC--** con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 0300 No. 0320-198 del 27 de junio de 2012 por el cual se le negó la sustitución pensional del causante Tomás Esau López Ordoñez y, en consecuencia, se restablezca su derecho tal y como lo estipuló en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[1], 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en ***$21.630.000***[2], valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[3].

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales[4], los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado[5].

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[6] y 163[7] del CPACA, y

---

[1] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. "

[2] Folio 462

[3] Salario Mínimo 2017: $737.717x50=**$36.885.850.**

[4] Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

[5] Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

[6] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c[8], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[9].

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor Novelia Buenaño Banguera contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-**, imprimiéndole el trámite legal[10]correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, **(i) al Ministerio Público** y, a la **(ii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser

---

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[7]**Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[8] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

[9] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

[10] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a la (i) Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[11] de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido[12], al doctor **Nelson Alejandro Ramírez Vanegas** con tarjeta profesional No. 197.006[13] del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

073
19 DIC 2017
LA SECRETARIA

[11] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
[12] Folio 1 a 3.
[13] Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 196464 expedido el 28 de julio de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutorio No. 1535

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00266-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante:	Nancy Liliana Tovar Montenegro
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **Nancy Liliana Tovar Montenegro** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 97530 de 2013, GNR 121494 de 2014, GNR 253460 de 2014, VPB 28011 de 2015, GNR 280343 de 2015 y VPB 10618 de 2016 proferidas todas por la entidad que hoy demanda y, en consecuencia, se restablezca su derecho reliquidando su mesada pensional, tal y como lo estipuló en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[1], 156.3, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

No obstante, no se determinó razonadamente la cuantía conforme a lo establecido en el art. 157 del CPACA, el cual dispone:

> "**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> (...)
>
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
>
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que la misma sea subsanada dentro

---

[1] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, estimándose razonadamente la cuantía en los términos del señalado artículo.

Al tratarse de derechos *ciertos e indiscutibles*, no se hace exigible la presentación de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público como requisito previo para acudir ante esta jurisdicción (art. 161.1 CPACA).

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[2] y 163[3] del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.C[4], razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

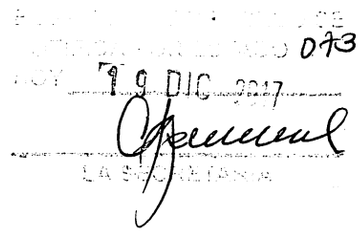
PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **Nancy Liliana Tovar Montenegro** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la Doctora Ana Carmenza Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.586 de Cali y T.P. 64.943 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



---

[2] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[3] **Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[4] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutorio No. 1540

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00224-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante:	María Ascensión Zamudio de Valencia
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía -CASUR-

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **María Ascensión Zamudio de Valencia** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía -CASUR-** con el fin de que se declare la nulidad del oficio No.201715418 ID. 248468 del 21 de julio de 2017 por medio de la cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del agente (r) Jesús Javier Valencia Herrera para los años 1997 a 2004 conforme al mayor IPC para esos años y, a título de restablecimiento del derecho, se reliquide la mencionada asignación tal y como lo estipuló en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[1], 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **$16.607.577[2],** valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[3].

Descendiendo en el análisis respectivo, considera el Despacho que ésta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[4] y 163[5] del CPACA, y fue radicada en término

---

[1] *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

[2] Folios 24 y 25.

[3] Salario Mínimo 2016: $737.717x50=**$36.885.850**

[4] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[5] **Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c[6].

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resultaría necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[7].

Finalmente, este Despacho no encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[8] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se trata en sí, de derechos ciertos e indiscutibles de orden laboral, toda vez que lo que se pretende demandar en esta oportunidad, es el reconocimiento del reajuste de la asignación básica mensual conforme el IPC, por tanto, al no tratarse de asuntos pensionales, contrario a lo que se manifiesta por el apoderado de la parte actora, y a recaer el presente asunto a una controversia dirimida jurisprudencialmente, debe recordarse que su reconocimiento se encuentra contemplado para las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en aplicación de los principios de favorabilidad, igualdad y progresividad.[9]

En consecuencia de lo anterior, se observa por el Despacho que el asunto sobre el cual versan las pretensiones de la presente demanda, no puede considerarse como cierto e indiscutible[10], y por ello se hace necesaria la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo antedicho, este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170[11] ibídem, para que se adecue la demanda conforme lo ordena la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo ya aludido.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[6] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

[7] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

[8] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

[9] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ (E), Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02360-00(AC), Actor: JOSE LUIS TENORIO ROSAS, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA y CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ , Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 19001 23 31 000 2003 00024 01 (1749-2010) Actor: ANA LUCÍA MORENO DE LARA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

[10] *"Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación. Conforme a lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles."*-Subrayas del Despacho- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00206-01(1123-14), Actor: MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ ROJAS, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.

[11] ***Artículo 170. Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora **María Ascensión Zamudio de Valencia** contra **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR-** para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda aportando acta de conciliación extrajudicial, conforme el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido[12], a la doctora **Sandra Patricia Villareal Ruiz** con tarjeta profesional No. 109.462 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

073
19 DIC 2017

[12] Folio 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 DIC 2017

Interlocutório No. 1537

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00256-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Juan de Jesús Mina
Demandado:	La Nación – Ministerio de Hacienda – Ministerio de Vivienda – Fondo Nacional del Ahorro - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – Municipio de Jamundí.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **Juan de Jesús Mina** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA – MINISTERIO DE VIVIEDA – FONDO NACIONAL DEL AHORRO - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE JAMUNDÍ,** con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 011 del 12 de enero del 2017 y No. 059 del 06 de marzo de 2017[1] proferidas por la Secretaría de Educación del municipio de Jamundí, por medio de la cual se negó a la demandante la reliquidación de sus cesantías y, a título de restablecimiento del derecho, se reliquide dicha prestación tal y como lo estipuló en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[2], 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en ***$14.175.551***[3], valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[4].

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[5] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 33, constancia de Conciliación Extrajudicial expedida el 29 de agosto del año 2017, por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 23 de junio de 2017 y que fuere declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

---

[1] Folios 3-4
[2] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."
[3] Folio 25
[4] Salario Mínimo 2017: $737.717x50=**$36.885.850.**
[5] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[6] y 163[7] del CPACA, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d.[8], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[9].

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor Juan de Jesús Mina contra Nación – Ministerio de Hacienda – Ministerio de Vivienda – Fondo Nacional del Ahorro - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – Municipio de Jamundí.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al Ministerio de Hacienda – Ministerio de Vivienda – Fondo Nacional del Ahorro - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – Municipio de Jamundí, imprimiéndole el trámite legal[10]correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los

---

[6] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[7]**Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[8] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

[9] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

[10] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Hacienda, al (ii) Ministerio de Vivienda, al (iii) Fondo Nacional del Ahorro, al (iv) Ministerio de Educación, al (v) Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al (vi) Municipio de Jamundí, (vii) al Ministerio Público y (viii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[11] de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido[12], al doctor **JAIRO LARRAHONDO** con tarjeta profesional No. 189.461[13] del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

073
19 DIC 2017

[11] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
[12] Folio 1.
[13] Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 198274 expedido el 31de julio de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutorio No. 887

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00115-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	ARMANDO CAICEDO ARANGO
Demandado:	MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por **ARMANDO CAICEDO ARANGO** contra **EL MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO,** con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada, debido autenticación de documento poder para realizar trámites sobre la venta de bien inmueble solicitado por LEYDES QUINTERO PERREA y realizado ante la Notaría Única de Pradera Valle, el 9 de junio de 2016, estableciéndose posteriormente que la propietaria del bien nunca la autorizó.[1]

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6[2], 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales (Lucro Cesante)- fue tasada en ***$90.000.000***[3]***,*** valor que no sobrepasa los *500* salarios mínimos fijados por el legislador[4].

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[5] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 4, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 27 de marzo del año 2017, por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 23 de febrero de 2017.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta

---

[1] Folio 73.
[2] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."
[3] Folio 35.
[4] Salario Mínimo 2017: $737.717x500=**$368.858.500.**

[5] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[6] y 163[7] del CPACA, y fue interpuesta en término[8] de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i[9], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[10].

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **ARMANDO CAICEDO ARANGO** contra **EL MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al **MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO**, imprimiéndole el trámite legal[11] correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, i) al MINISTERIO PÚBLICO y a ii) LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y

---

[6] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[7] **Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[8] Fecha radicación de la demanda: 20 de Enero de 2017-Folio 42.

[9] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

[10] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

[11] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos ($40.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) **MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO** (ii) **AL MINISTERIO PÚBLICO** a iii) **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos de los poderes conferidos[12], al doctor **ARMANDO BARONA MESA** con tarjeta profesional No.27.90[13] del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

NOTIFICADO POR ESTADO 073
HOY 19 DIC 2017
LA SECRETARIA

[12] Folio 1 y ss.
[13] Folio 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 1 F DIC 2017

Interlocutorio No. 572

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00114-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante:	Shirley Eleny Duque Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **Shirley Eleny Duque Ramírez** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 27 de Enero de 2017, frente a la petición realizada el 27 de Octubre de 2016 en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y, en consecuencia, solicita que la entidad demandada le realice el pago de dicha sanción, tal y como lo estipuló en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[1], 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **$12.850.176[2],** valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[3].

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[4] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 13, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 24 de abril de 2017, por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 06 de marzo de 2017.

---

[1] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. "

[2] Folios 24 y 25.

[3] Salario Mínimo 2016: $737.717x50=**$36.885.850**

[4] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. "

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[5] y 163[6] del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d[7], razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

Teniendo en cuenta que el demandante prestó sus servicios profesionales como docente al Municipio de Santiago de Cali y que esta misma entidad territorial fue la encargada de recepcionar la petición del actor, se ordenará, de oficio, la vinculación de esta entidad al proceso de la referencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **Shirley Eleny Duque Ramírez** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

SEGUNDO: VINCULAR al municipio de Santiago de Cali al presente proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. y al Municipio de Cali**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

---

[5] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[6] **Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[7] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al (i) al Ministerio Público y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, CORRER traslado de la demanda al **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., al Municipio de Santiago de Cali, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[8] de la Ley 1437 de 2011

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso a los doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J., RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con la C.C. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C.S. de la J., CINDY TATIANA TORRES SAENZ identificada con la C.C. 1.088.254.666 y T.P. 222.344 del C.S. de la J., quienes actúan en representación de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 07
19 DIC 2017
LA SECRETARIA

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

[8] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 16 DIC 2017

Auto de Sustanciación No. 500

Radicaciones:	76001-33-33-002-2015-00225-00
Demandante:	ESPERANZA GONZALEZ Y OTROS
Demandado:	LA NACION- RAMA JUDICIAL DESAJ Y COLPENSIONES
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Encontrándose pendiente de realizar la **AUIDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **20 de abril de 2018, a las 10: 30 A.M. en la Sala No. 1, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

073
19 DIC 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Auto de Sustanciación No. 525

Radicaciones:	76001-33-33-002-2014-00375-00
Demandante:	MIGUEL ANGEL CARDOSO CISNEROS
Demandado:	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Encontrándose pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **29 de mayo de 2018, a las 3 pm. en la Sala No. 3, Piso 06** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

ESO SE
TO AUTO 023
19 DIC 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutorio No. 1468

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00313-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Alfonso Alberto Gonzalez Moreno y Otros
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali y otro.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores: Alfonso Alberto Gonzalez Moreno y Janeth Olivar García, quienes actúan en nombre propio y a la vez como representantes legales de sus hijos Alfonso González Olivar, quien es el afectado directo y Renzo Andres Ramirez Olivar, en su condición de hermano del afectado, e igualmente promovido por las señoras Elaine Moreno de González, en calidad de abuela del afectado, y Samia Paola Gonzalez Moreno, Genny Magnolia Diaz Moreno y Sussy Yadira Diaz Moreno, quienes actúan como tías del perjudicado directo, en contra del Municipio de Santiago de Cali y la Institución Educativa Juan de Ampudia, con el fin de que se declare administrativamente responsable a las entidades accionadas por los perjuicios causados a casusa del maltrato que en la institución educativa recibió el niño Alfonso González Olivar por parte de una docente.

Revisada la demanda el despacho observa que se cumple con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecido en el artículo 161.1[1] y la demanda fue presentada en término de conformidad con el artículo 164.2.i[2] del CPACA, teniendo en cuenta que la ocurrencia de la acción causante del daño según el libelo introductorio tuvo lugar el 21 de septiembre de 20015, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 21 de septiembre de 2017, la certificación pertinente fue expedida el 14 de noviembre de 2017 y en esa misma fecha se presentó la demanda.

Por otro lado, salvo lo relativo a la estimación razonada de la cuantía, que erradamente tuvo en cuenta todas las pretensiones de la demanda, se cumplen con los demás requisitos de forma de la demanda establecidos en los artículos 162[3] del CPACA.

---

[1] **Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

[2] i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

[3] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, la demanda debe ser corregida a fin de que se realice la estimación razonada de la cuantía conforme lo señala el numeral 6 del artículo 162 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 157 de la misma normatividad, que al respecto señala:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, ***sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales,*** *salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, ***cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Igualmente con la corrección de la demanda se debe aportar la prueba de la existencia y representación legal de la Institución Educativa Juan de Ampudia, conforme lo prescribe el artículo 166.4 de la Ley 1437 de 2011 y un cd contentivo de la demanda a efectos de proceder a notificar a las entidades demandadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por los señores: Alfonso Alberto Gonzalez Moreno y Janeth Olivar García, quienes actúan en nombre propio y a la vez como representantes legales de sus hijos Alfonso González Olivar, quien es el afectado directo y Renzo Andres Ramirez Olivar, en su condición de hermano del afectado, e igualmente promovido por las señoras Elaine Moreno de González, en calidad de abuela del afectado, y Samia Paola Gonzalez Moreno, Genny Magnolia Diaz Moreno y Sussy Yadira Diaz Moreno, quienes actúan como tías del perjudicado directo, en contra del Municipio de Santiago de Cali y la Institución Educativa Juan de Ampudia, para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de rechazo de la demanda, la subsane según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

---

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00313-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Alfonso Alberto Gonzalez Moreno y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, a la doctora LIDA CONSTANZA PENILLA con tarjeta profesional No. 96.648 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

073
19 DIC 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutorio No. 1465

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00133-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Luis Fernando Martínez Ramírez y Otros
Demandado:	Nación-Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores: LUIS FERNANDO MARTINEZ RAMIREZ, quien actúa en nombre propio en calidad de afectado directo y a la vez como representante legal de su hija menor ISABELLA MARTINEZ SERRANO, los señores MARIA DORIS MARTINEZ RAMIREZ Y ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ, en calidad de hermanos y la señora MARIA LUISA OLIVARES GOMEZ, quien actúa en condición de cuñada del afectado, en contra de LA NACION- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de que se declare administrativamente responsable a las entidades accionadas por la privación injusta de la libertad de LUIS FERNANDO MARTINEZ RAMIREZ.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6[1], 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales (lucro cesante)- fue tasada en ***$23.794.874,*** valor que no sobrepasa los *500* salarios mínimos fijados por el legislador[2].

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[3] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 51 del expediente, Constancia de la Conciliación Extrajudicial.

---

[1] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."
[2] Salario Mínimo 2017: $737.717x500=**$368.858.500.**

[3] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[4].

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[5] y 163[6] del CPACA, y fue interpuesta en término[7] de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i[8], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por los señores: LUIS FERNANDO MARTINEZ RAMIREZ, quien actúa en nombre propio en calidad de afectado directo y a la vez como representante legal de su hija menor ISABELLA MARTINEZ SERRANO, los señores MARIA DORIS MARTINEZ RAMIREZ Y ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ, en calidad de hermanos y la señora MARIA LUISA OLIVARES GOMEZ, quien actúa en condición de cuñada del afectado, en contra de LA NACION- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a LA NACION- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, imprimiéndole el trámite legal[9]correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos

---

[4] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

[5] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[6]**Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[7] Fecha radicación de la demanda: 25 de mayo de 2017. .

[8] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

[9] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos ($40.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) LA NACION- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, (ii) al Ministerio Público y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido[10], al doctor PEDRO NELL BONILLA MELENDEZ con tarjeta profesional No. 120.928 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

073
19 DIC 2017

[10] Folio 6 a 10.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutório No. 1538

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00057-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
Demandante:	JORGE ELIECER GARCIA DELGADO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por JORGE ELIECER GARCIA DELGADO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los siguientes oficios: (i) No. 0057189 del 25 de agosto de 2016, en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, y (ii) No. 0062187 del 15 de septiembre de 2016, por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la decisión inicial.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda, se entra a determinar el requisito de la competencia de este despacho para conocer del presente asunto, en lo relacionado concretamente con el factor territorial fijado por el art. **156.3** de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

En este orden de ideas y tal y como se evidencia en la demanda, el último lugar donde presto los servicios el Soldado profesional JORGE ELIECER GARCIA DELGADO, fue en el Batallón Palace con sede en Buga, ciudad que hace parte de otro circuito judicial, el despacho carece de competencia territorial en el asunto, por lo que es necesario proceder como lo indica el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto señala:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1-. DECLARAR la falta de competencia territorial en el asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMITIR la presente demanda promovida por JORGE ELIECER GARCIA DELGADO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Buga (Valle) – Oficina de Apoyo Judicial - REPARTO-.

3-. EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

19 DIC 2017 073

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutorio No. 1546

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00139-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Luz Stella Botero Botero
Demandado:	Fiduprevisora S.A.

Por intermedio de apoderado judicial, la señora LUZ STELLA BOTERO BOTERO presentó demanda ejecutiva en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO - LIQUIDADA, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra, al considerar que la entidad demandada, incumplió con lo ordenado en la sentencia del 25 de marzo de 2011, proferida por este Despacho judicial.

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que ésta no cumple con los requisitos del título ejecutivo, por tanto el despacho negará librar mandamiento ejecutivo previo a lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del CGP, el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos estos sin los cuales, en el órgano jurisdiccional no es posible imponer la fuerza coercitiva de cumplimiento de la obligación.

En la jurisdicción contencioso administrativa, existe una norma especial que enumera los documentos que tienen la calidad de títulos ejecutivos, entre éstos, dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 que son títulos ejecutivos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha explicado en varias oportunidades, el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo así[1]:

> *"La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La*

[1] CONSEJERO PONENTE: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia del 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-0982-01.

obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció. Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero".

Ahora bien, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el Consejo de Estado[2] ha manifestado que por regla general, el título ejecutivo es complejo, al estar conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, caso en el cual el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera parcial. Por el contrario, y de manera excepcional, el título ejecutivo es simple, porque se constituye solamente con la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. Al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado la posición emanada en el auto de la Sección Tercera del 27 de mayo de 1998, en la que expuso:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia."

De lo anterior se colige, que en materia de títulos ejecutivos, aun cuando el título objeto de recaudo sea una providencia judicial, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, se aportó como título ejecutivo la copia de la sentencia proferida por este despacho judicial, de fecha 25 de marzo de 2011[3] en la cual se ordenó *"el pago a la señora Luz Stella Botero Botero de la diferencia salarial y prestacional de conformidad con la Convención Colectiva del Trabajo celebrada entre el Instituto de los Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la seguridad social"*; así mismo, se allegó copia del acto administrativo del 30 de septiembre de 2011 con el cual se dio cumplimiento a la orden judicial por parte de la autoridad administrativa; sin embargo, no se aportó la copia de la Convención Colectiva del Trabajo, a la cual hace referencia la providencia judicial, que resulta indispensable para integrar el título ejecutivo y determinar la expresividad y claridad de la obligación, toda vez que la parte resolutiva de la sentencia y la considerativa, no precisó las prestaciones sociales reconocidas en instancia judicial, a las cuales hace referencia la Convención Colectiva del Trabajo.

En ese orden de ideas, no es posible librar mandamiento de pago, por lo que el despacho:

---

[2] CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE , sentencia del 4 de febrero de 2016 Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03434-00(AC).
[3] Folio 4 a 25.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00139-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luz Stella Botero Botero
Demandado: Fiduprevisora S.A.

RESUELVE

NEGAR el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

19 DIC 2017 073

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutório No. 1531

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00318-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Daniel Vargas Paz
Demandado:	Colpensiones y Otros

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de la referencia, promovido por el señor **DANIEL VARGAS PAZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, EL CONSORCIO COLOMBIA MAYOR** y **EL MINISTERIO DEL TRABAJO**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° SUB 101185 del 15 de junio de 2017[1], expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones mediante la cual se declaró la perdida de competencia para resolver solicitud de reconocimiento del actor, de pensión de invalidez para las víctimas de la violencia, ordenando remitir el expediente al Ministerio del Trabajo.

Analizada la demanda, se entra a discutir la competencia de este Juzgado por el factor cuantía para conocer de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia conforme lo ordena el art. 155.2[2], por tratarse el presente de un proceso de carácter laboral.

Así las cosas, a folio 14 de la demanda, se observa que se estimó la cuantía en la suma de ***OCHENTA Y TRES MILLONS DE PESOS*** ($83.000.000) que corresponde a las mesadas pensionales causadas desde el 27 de junio de 2004, fecha de estructuración de la invalidez, hasta la fecha de presentación de la demanda, motivo por el cual el valor arrojado sobrepasa los 50 salarios mínimos legales mensuales siendo éste el límite fijado por la ley en esta instancia. (Salario Mínimo 2017: $737.717.00 x 50= $36.885.850). Sin embargo, teniendo en cuenta que la pretensión traída con la demanda, recae sobre una solicitud pensional, se deberá atender a lo establecido en el **último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011**[3], así: *desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasarse de tres años,* es decir, desde el año 2017[4], tres años para atrás.

---

[1] Folio 17 y 18.
[2] Art. 155.2-CPACA De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
[3] Art. 157, último Inciso: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y **hasta la presentación de la demanda,** sin pasar de tres (3) años.
[4] Fecha presentación de la demanda: 16 de noviembre de 2017-Folio 15.

Respecto del factor territorial que se encuentra consagrado en el artículo 156.3[5] ibídem, se resalta por el Despacho que de conformidad con lo expuesto en los hechos de la demanda, en el presente caso, no se prestaron ningunos servicios, ya que la pensión de invalidez solicitada, se pretende en virtud de la calidad de víctima de la violencia del actor, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 18 de la Ley 782 de 2002, por ello, conforme el artículo en cita, los servicios debieron prestarse en el domicilio actual del actor, sin embargo, no se cuenta al interior del proceso, con documentación alguna que certifique el último lugar de domicilio del mismo, razón por la cual, deberá allegarse al plenario, certificación de lo aludido, conforme lo establece el artículo el artículo 156.3 y a prevención, el artículo 156.2 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales[6], los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado[7].

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma, exceptuando la cuantía, establecidos en los artículos 162[8] y 163[9] del CPACA, y fue radicada en término, de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c[10].

> Ahora bien, teniendo en cuenta que unas de las partes demandadas son entidades del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resultaría necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[11].

---

[5] **Art. 156. Competencia por Razón del Territorio:** 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

[6] Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

[7] Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

[8] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[9] **Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[10] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

[11] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

Por lo antedicho, este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170[12] ibídem.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor DANIEL VARGAS PAZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, EL CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y EL MINISTERIO DEL TRABAJO, con el fin de que en el término de diez (10) días subsane la demanda, so pena de las sanciones de ley realizando la estimación razonada de la cuantía, en los términos del último inciso del art. 157 de la Ley 1437 de 2011 y allegando la constancia del último lugar de domicilio del actor, conforme lo estipula el numeral 2° y 3° del artículo 156 ibídem, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido[13], al doctor **LUIS ANTONIO ERAZO LÓPEZ** con tarjeta profesional No. 159.275 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 073
HOY 19 DIC 2017
LA SECRETARIA

[12] ***Artículo 170. Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*
[13] Folio 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 DIC 2017

Interlocutório No. 1530

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00332-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Luis Eduardo Azcarate Alarcón
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de la referencia, promovido por el señor **LUIS EDUARDO AZCARATE ALARCÓN** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos N° SARH-GPE-0358 del 6 de mayo de 2003[1] y el Oficio con radicado No. 201741370400054571 del 23 de junio de 2017[2], proferidos por la entidad accionada, mediante las cuales se le negó al actor la pensión de sobrevivientes solicitada y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Analizada la demanda, se entra a discutir la competencia de este Juzgado por el factor cuantía para conocer de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia conforme lo ordena el art. 155.2[3], por tratarse el presente de un proceso de carácter laboral.

Así las cosas, a folio 27 de la demanda, se observa que se estimó la cuantía en la suma de ***CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS*** ($147.834.456), siendo inicialmente este valor superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, al límite fijado por la ley en esta instancia. (Salario Mínimo 2017: $737.717.00 x 50= $36.885.850).

---

[1] Folio 7 a 9.
[2] Folio 20 y 21.
[3] Art. 155.2-CPACA De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la pretensión traída con la demanda, recae sobre una solicitud pensional, se deberá atender a lo establecido en el **último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011**[4], detallando la cuantía, así: *desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasarse de tres años,* es decir, desde el año 2017[5], tres años para atrás.

Respecto del factor territorial, se cumple con lo establecido en el artículo 156.3 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales[6], los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado[7].

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma, exceptuando la cuantía, establecidos en los artículos 162[8] y 163[9] del CPACA, y fue radicada en término, de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c[10].

Por lo antedicho, este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170[11] ibídem.

---

[4] Art. 157, último Inciso: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y **hasta la presentación de la demanda,** sin pasar de tres (3) años.

[5] Fecha presentación de la demanda: 6 de diciembre de 2017-folio 30.

[6] Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

[7] Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

[8] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[9] **Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[10] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

[11] ***Artículo 170. Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor LUIS EDUARDO AZCARATE ALARCÓN contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que en el término de diez (10) días subsane la demanda, so pena de las sanciones de ley realizando la estimación razonada de la cuantía, en los términos del último inciso del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido[12], a la doctora **NAYIBETH RODRIGUEZ ESPINOSA** con tarjeta profesional No. 226.242 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 073
HOY 19 DIC 2017
LA SECRETARIA

[12] Folio 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutorio No. 1533

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00268-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Samia Saavedra Escobar y Otros
Demandado:	Municipio de Florida-Valle

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores SAMIA SAAVEDRA ESCOBAR, ÁLVARO MAURICIO VÉLEZ (Esposo de la víctima), JULIO CESAR SAAVEDRA LÓPEZ, ANDRÉS FELIPE SAAVEDRA LÓPEZ (Sobrinos de la víctima), KARINA SAAVEDRA ESCOBAR (Hermana), quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos, MAIKY RESTREPO SAAVEDRA y ANDREW RESTREPO SAAVEDRA (Sobrinos), NELSON ANDRÉS SAAVEDRA ESCOBAR (Hermano), y DEISY LÓPEZ LOZADA (Cuñada), y EMMA LUCIA ESCOBAR CORTES (Madre) contra el **MUNICIPIO DE FLORIDA-VALLE,** con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada, por las lesiones ocasionadas por el accidente que sufrió la señora SAMIA SAAVEDRA ESCOBAR por un hueco que se presentaba en la vía por la Carrera 17 con nomenclatura n° 10-38 del Barrio López del Municipio de Florida, el día 4 de octubre de 2015.[1]

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6[2], 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales (Lucro Cesante futuro o anticipado)- fue tasada en ***$283.283.328***[3]**,** valor que no sobrepasa los *500* salarios mínimos fijados por el legislador[4].

---

[1] Folio 47..
[2] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. "
[3] Folio 34.
[4] Salario Mínimo 2017: $737.717x500=**$368.858.500.**

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[5] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 39 a 41, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 12 de junio del año 2017, por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 3 de abril de 2017.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[6] y 163[7] del CPACA, y fue interpuesta en término[8] de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i[9], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora SAMIA SAAVEDRA ESCOBAR, ÁLVARO MAURICIO VÉLEZ (Esposo de la víctima), JULIO CESAR SAAVEDRA LÓPEZ, ANDRÉS FELIPE SAAVEDRA LÓPEZ (Sobrinos de la víctima), KARINA SAAVEDRA ESCOBAR (Hermana), quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos, MAIKY RESTREPO SAAVEDRA y ANDREW RESTREPO SAAVEDRA (Sobrinos), NELSON ANDRÉS SAAVEDRA ESCOBAR (Hermano), DEISY LÓPEZ LOZADA (Cuñada), y EMMA LUCIA ESCOBAR CORTES (Madre) contra el **MUNICIPIO DE FLORIDA-VALLE.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al MUNICIPIO DE FLORIDA-VALLE, imprimiéndole el trámite legal[10]correspondiente, haciéndoles saber que durante el término

---

[5] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

[6] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[7] **Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[8] Fecha radicación de la demanda: 20 de septiembre de 2017

[9] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

[10] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al Ministerio Público.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos ($40.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Municipio de Florida-Valle y (ii) al Ministerio Público.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido[11], al doctor **HENRY EFREN CASTRO HITAZ** con tarjeta profesional No. 196-686 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 073
HOY 19 DIC 2017
LA SECRETARIA

[11] Folio 1 a 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutório No 1464

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00263-00
Medio de Control:	Nulidad
Demandante:	CAMILO ANDRES GUALTERO MELO
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad, promovido por CAMILO ANDRES GUALTERO MELO en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 222283 del 14 de octubre de 2016, con el cual la entidad demandada declaró al demandante en deudor.

CONSIDERACONES

De conformidad con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad procede por regla general contra los actos administrativos de carácter general cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Sin embargo, la norma en mención, estableció que dicho medio de control procede excepcionalmente para pedir la nulidad de actos administrativos de contenido particular, en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

En cuanto al primer numeral, el parágrafo de la norma en mención, estableció que si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se debe tramitar conforme las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al que le resulta exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, referente a la conciliación extrajudicial.

En el caso concreto se demanda bajo el medio de control de nulidad, la Resolución No. 222283 del 14 de octubre de 2016, con el cual la entidad demandada declaró al demandante en deudor, la cual claramente tiene un contenido particular y concreto, que de declararse la nulidad deprecada,

generaría un restablecimiento automático del derecho subjetivo reclamado por el actor, toda vez que no habría lugar a que la entidad demandada exija el pago de la deuda que se declara en el acto demandado.

En consideración a lo expuesto, el despacho inadmitirá la demanda, a fin de que la misma se adecue al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, allegando con ella, el documento que de cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por CAMILO ANDRES GUALTERO MELO en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de rechazo de la demanda, la subsane según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ CRUZADO con tarjeta profesional No.37.754 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 073
HOY 19 DIC 2017
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutório No. 1471

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00018-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Ernesto Gregori Romero Palencia
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el Soldado profesional **Ernesto Gregori Romero Palencia** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL,** con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo N° 20163171278511 de fecha 26 de septiembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación mensual del actor tomando como asignación básica un salario mínimo más un 60% del mismo y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[1], 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en ***$18.238.019,*** valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[2].

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos salariales, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado[3].

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[4] y 163[5] del CPACA, y

---

[1] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. "

[2] Salario Mínimo 2017: $737.717x50=**$36.885.850.**

[3] Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

[4] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

fue radicada en término, de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c[7], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[8].

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor Ernesto Gregori Romero Palencia contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, imprimiéndole el trámite legal[9]correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la

---

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[6]**Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[7] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

[8] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

[9] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

26

Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (ii) al Ministerio Público y, (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[10] de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido[11], al doctor **ALVARO RUEDA CELIS** con tarjeta profesional No. 170.560[12] del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

ESTADO
FIJADO 073
19 DIC 2017

[10] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
[11] Folio 1.
[12] Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N°197823 expedido el 31 de julio de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutório. No. 1483

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00274-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Lida Evelyn Díaz
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **LYDA EVELYN DIAZ CAICEDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES,** con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR No. 347107 del 9 de diciembre de 2013, por la cual se reconoce una pensión vitalicia de vejez, la nulidad parcial de la Resolución GNR No. 59999 del 27 de febrero de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez, y la nulidad parcial de la Resolución GNR No.304494 del 3 de octubre del 2015 por la cual se resuelve un recurso de reposición, a fin de que se emita un nuevo acto administrativo donde se ordene su reliquidación con todos los factores salariales a que dice tener derecho.

Que una vez analizada la demanda, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de ajuste a pensión, los mismos no pueden ser objeto de conciliación dado que no se trata de derechos discutibles.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[1] y 163[2] del CPACA, y puede ser presentada en cualquier termino de acuerdo con lo señalado por el artículo

---

[1] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[2] **Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

164.1.c[3].

Sin embargo teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[4], 156.3 y 157 del CPACA, este despacho no es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en ***$53.076.062***, valor que sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[5] razón por la cual resulta procedente su remisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer de la demanda interpuesta por la señora **LYDA EVELYN DIAZ CAICEDO** so pena de la estimación razonada de la cuantía, en los términos del último inciso del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda promovida por la señora **LYDA EVELYN DIAZ CAICEDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor RODRIGO CID ALARCON LOTERO, con tarjeta profesional No. 73.019 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 073
HOY 19 DIC 2017
LA SECRETARIA

[3] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

[4] *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

[5] Salario Mínimo 2017: $737.717x50=**$36.885.850.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 DIC 2017

Interlocutório No 1460

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00296-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: MAGOLA GUERRA QUINTERO
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP y NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora MAGOLA GUERRA QUINTERO en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP y la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, con el fin de que se declare que la demandante tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, incluyendo el bono pensional por los servicios prestados a sus empleadores Ministerio del Comercio Industria y Turismo, Municipio de Santiago de Cali y Rama Judicial.

Dado que la demanda fue interpuesta inicialmente en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, el despacho procederá a inadmitir la demanda, a fin de que la misma se adecue a las previsiones procesales de la Ley 1437 de 2011, especialmente las contempladas en el artículo 161 y 163 de la norma en mención.

CONSIDERACONES

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos formales de la demanda:

"*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

2. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. ***Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.***

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Concordante con la norma en mención, se debe tener en cuenta, que en los procesos en que se demande la nulidad de un acto administrativo, o nulidad y restablecimiento del derecho, se debe cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos previstos en el CPACA:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Dicho requisito, se debe entender atemperado a las previsiones del artículo 138 del CPACA, que contempla lo pertinente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el cual:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)"

Quiere decir lo anterior, que cuando se pretenda acceder a la administración de justicia mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que la demanda se dirija a obtener la nulidad del acto administrativo particular o general que lesiona el derecho subjetivo, el cual debe ser debidamente individualizado y allegado con el libelo introductorio. En tal medida, el acto administrativo objeto de control judicial, es aquel, que considerando las circunstancias fácticas que rodean el caso concreto, lesiona o vulnera un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, sin perder de vista, que ante la jurisdicción contencioso administrativa se demandan únicamente los actos definitivos, entendidos en los términos del artículo 43 de la ley 1437 de 2011, como "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

En el caso concreto, encuentra el despacho que la demanda **debe adecuarse a fin de que las pretensiones de la misma, individualicen el acto administrativo definitivo** sobre el cual se sustenta la nulidad deprecada. Igualmente debe enunciarse clara y separadamente en la demanda, las declaraciones y condenas sobre el restablecimiento de derecho pretendido.

Así mismo, debe indicarse el concepto de violación y la forma en que estimó razonadamente la cuantía, toda vez que de ésta constituye factor que determina la competencia en el asunto, y tal como fue planteada en la demanda por la suma de $60.000.000, él conocimiento del proceso no correspondería a este despacho judicial conforme las reglas señaladas en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA[1]

[1] Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

Recuérdese que para asuntos como el de referencia, el artículo 157 al respecto señala:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, ***cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Igualmente se requiere que con la demanda se aporte CD de la misma a fin de notificar a las partes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora MAGOLA GUERRA QUINTERO en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP y la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de rechazo de la demanda, la subsane según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, a la doctora MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS, con tarjeta profesional No.226.308 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

073
19 DIC 2017
LA SECRETARIA

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 DIC 2017

Auto Interlocutório No. 1505

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00097-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	**ELSA MARÍA SÁNCHEZ MOLINA**
Demandado:	**DEPARTAMENTO – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - HUV**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **ELSA MARÍA SÁNCHEZ MOLINA** contra el **DEPARTAMENTO – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - HUV,** con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los siguientes: Acuerdo No. 20 del 26 de octubre de 2016 "por el cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle" comunicado mediante Oficio No. 01.MA.00548 y el Acuerdo No. 24 del 1° de noviembre de 2016 "por el cual se modifica y adiciona el Acuerdo No. 20 del 26 de octubre de 2016, y en consecuencia, se ordene en calidad de restablecimiento del derecho se profiera un nuevo acuerdo que tenga en cuenta la situación de la actora para que ésta sea nombrada nuevamente en provisionalidad del cargo.

Que una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156.3[1] del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo al factor territorial.

---

[1] ***Artículo 156.*** *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[2] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 113 a 115, Acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 17 de abril del año 2017, por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 28 de febrero del año 2017.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que ésta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[3] y 163[4] del CPACA. Sin embargo, este Juzgado procederá a inadmitir la presente, toda vez que de la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se logró determinar que la demanda fue interpuesta en el término acuerdo señalado por el artículo 164.2.D, por lo que solicitará constancia de notificación alguna de los actos administrativos demandado, copia del Oficio No. 01.MA00548 y documento donde se evidencia fecha de publicación de los actos demandados.

Sumado a ello, conforme a la estimación de la cuantía, se evidenció al interior del plenario que en la presente demanda no se realizó en debida forma la estimación razonada, motivo por el cual conforme lo dispuesto en el artículo 157[5] de la Ley 1437 de 2011, este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170[6] ibídem, con la finalidad de que el apoderado del demandante allegue documento mediante el cual se evidencie una estimación razonada de la cuantía, para lo cual no es válido que simplemente informe el valor de las pretensiones incluyendo los perjuicios morales, sino que haga una relación detallada de éstas, en aras de identificar, conforme con lo dispuesto en el

---

[2] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

[3] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[4] **Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[5] ***Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
(...)
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
(...)
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, ***la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.***

[6] ***Artículo 170. Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

artículo 155.2[7], si el Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por **ELSA MARÍA SÁNCHEZ MOLINA** contra el **DEPARTAMENTO – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - HUV,** para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía detallada en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y aporte constancia de notificación de los actos administrativos demandados y documento donde se evidencia fecha de publicación de los mismos.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor **HERNANDO MORALES PLAZA** con tarjeta profesional No. 68.063 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

073
19 DIC 2017

[7] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 1 [illegible] 2017

Interlocutorio No. 1539

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00309-00
Medio de Control:	Reparación Directa adecuado a Controversias Contractuales
Demandante:	Carlos Ibagón Ramírez
Demandados:	METROCALI S.A. y LA UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. "UNIMETRO S.A."

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por el señor **CARLOS IBAGÓN RAMÍREZ** contra **METROCALI S.A. y LA UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. "UNIMETRO S.A.",** con el fin de que se declare administrativamente responsable a las entidades accionadas por los perjuicios morales y materiales causados por la falta de pago de Metrocali S.A., del contrato de compraventa No. 255 del 14 de octubre de 2015, del vehículo de placas VBV 772 para desintegración, suscrito por su operador "Unimetro S.A." y el actor.

Analizada la demanda, se observa por el Despacho que de acuerdo con las pretensiones traídas con la demanda, el objeto de la presente radica sobre el pago del contrato de compraventa No. 255 del 14 de octubre de 2015[1], por ello, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control que más se adecua a los hechos y pretensiones expuestas, es el de controversias contractuales, así:

> *"**ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado*

[1] Folio 2 a 5.

podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.
(...)"-Subrayas del Despacho-

De tal forma, y teniendo en cuenta la precisión realizada líneas arriba, observa el Despacho que la controversia contractual suscitada en la presente demanda, hace alusión al contrato de compraventa No. 255 del 14 de octubre de 2015, el cual respecto de la forma de pago, estipula en su cláusula sexta que:

*"**SEXTA- Precio y forma de pago:** El precio de la presente compraventa corresponde a la suma de SETENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS ($70.770.000.oo) M/CTE, los cuales se pagarán por parte del COMPRADOR al VENDEDOR contra recursos del patrimonio autónomo FIDUDAVIVIENDA, en un tiempo estimado de cuarenta y cinco días a partir del ingreso a la siderúrgica SIDOC, siempre y cuando no se presente externalidades que impidan los procesos."*-Subrayas del Despacho.

Así las cosas, no es claro para el Despacho, el día que se debió efectuar el pago aludido, toda vez que el término de 45 días depende del ingreso del dinero a la empresa SIDOC, situación que deberá certificarse al interior del plenario en aras de determinar la caducidad del presente medio de control, conforme lo estipula el artículo 164.2, literal j.i.[2] de la Ley 1437 de 2011, adecuado de oficio al de controversias contractuales según el deber del juez de interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, consagrado en el inciso 5° del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012[3].

Por lo antedicho, este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170 ibídem, para que se adecúe la misma al medio de control pertinente, so pena de rechazo, teniendo en cuenta que deberá allegarse al plenario, la constancia en donde se logre evidenciar el día que se cumplió o debió cumplirse el objeto de este contrato de ejecución instantánea.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

[2] Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato
[3] Art. 42.5 de la Ley 1564 de 2012: Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

DISPONE:

PRIMERO: ADECUAR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA al de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, conforme lo estipulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor **CARLOS IBAGÓN RAMÍREZ** contra **METROCALI S.A.** y **LA UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. "UNIMETRO S.A."** con el fin de que en el término de diez (10) días subsane la demanda, so pena de las sanciones de ley, adecuando el presente medio de control al de controversias contractuales, debiendo allegar la constancia en donde se evidencie lo relacionado en el artículo 164.2.j.i de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido[4], al doctor **HERNANDO MORALES PLAZA** con tarjeta profesional No. 68063-d1 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICÓ POR ESTADO 078
19 DIC 2017

[4] Folio 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutório No 1461

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00326-00
Medio de Control:	Nulidad
Demandante:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado:	MUNICIPIO DE VIGES

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad, promovido por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en contra del MUNICIPIO DE VIGES, con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo Municipal No. 001 de febrero 23 de 2017 , por medio del cual "se asigna nombre al centro de formación técnico y tecnológico para el desarrollo minero y agropecuario micro región suroccidente del Valle del Cauca- para Viges lo mejor".

CONSIDERACONES

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.1[1] y 156.1[2] del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y el factor territorial.

Por otra parte, tratándose de un asunto dirigido a que se declare la nulidad de un acto, el medio de control no está sujeto a término de caducidad y en consecuencia la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de conformidad como lo establece el artículo 164.1.a[3].

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre pretensiones únicamente de nulidad, no se requiere agotar el requisito de procedibilidad.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 163 del CPACA, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

---

[1] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

[2] *Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

[3] ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
1. . En cualquier tiempo, cuando:
a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00326-00
Medio de Control: Nulidad
Demandante: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE VIGES

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en contra del MUNICIPIO DE VIGES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al MUNICPIO DE VIGES y MINISTERIO PUBLICO imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, CORRER traslado de la demanda al MUNICPIO DE VIGES Y AL MINISTERIO PUBLICO, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor ALEXANDER VALDES MONTILLA, con tarjeta profesional No.66.103 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

19 DIC 2017 073

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 1 8 DIC 2017

Interlocutório No. 1462

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00282-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Rosalbina Ceballos Bonilla
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **ROSALBINA CEBALLOS BONILLA** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA,** con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0842 del 26 de noviembre de 1999, por la cual se reconoce una pensión de jubilación, la nulidad de la Resolución No. 2813 del 21 de diciembre de 2016, proferida por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por la cual se negó la reliquidación de la pensión, y la nulidad de la Resolución No.00466 del 29 de marzo del 2017 a fin de que se emita un nuevo acto administrativo donde se ordene su reajuste y reliquidación con todos los factores salariales a que dice tener derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[1], 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en ***$26.316.773,*** valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[2].

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de ajuste a pensión, los mismos no pueden ser objeto de conciliación dado que no se trata de derechos discutibles.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[3] y 163[4] del CPACA, y

---

[1] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. "

[2] Salario Mínimo 2017: $737.717x50=**$36.885.850.**

[3] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

puede ser presentada en cualquier termino de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c[5], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del proceso, si así lo considera[6].

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **ROSALBINA CEBALLOS BONILLA** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.**

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, (ii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, imprimiéndole el trámite legal[7]correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

---

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[4]**Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[5] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

[6] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

[7] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

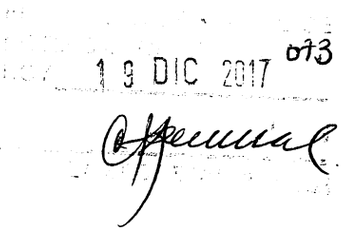
SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, (ii) al Ministerio Público y, a la (iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[8] de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, a la doctora ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ, con tarjeta profesional No. 130.188 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



[8] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutório No. 1472

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00275-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Leyda Nery Balanta
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, promovido por la señora Leyda Nery Balanta, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nro. 160 del 13 de febrero de 2017, por la cual se corrige la Resolución Nro. 8705 del 28 de octubre de 2015 por la cual el Departamento del Valle del Cauca, procede al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece los términos en que se entiende presentada la demanda oportunamente, so pena de que opere la caducidad del medio de control. Frente a las demandas que pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho, determina la norma que éstas deben presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el caso concreto se demanda la nulidad parcial de la Resolución Nro. 160 del 13 de febrero de 2017, que fue notificada el 1 de marzo de 2017 (folio 16) , fecha desde la cual a partir del día siguiente, se contabilizan los 4 meses que dispone la norma procesal, los cuales se completaron el 2 de julio de 2017, y siendo que la demanda se interpuso el 6 de octubre de 2017 , y que la solicitud de conciliación extra judicial no alcanzo a suspender el termino de caducidad porque fue presentada el 28 de agosto de 2017 (folios 25 a 32), es claro que ha operado el fenómeno de la caducidad dado que lo que se discute es un derecho que no puede

ser reclamado en cualquier tiempo, pues la sanción moratoria no es una prestación que se considere periódica.

De conformidad con lo anterior, el despacho dará aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.

Por lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad, y en consecuencia ORDENESE la devolución de los anexos.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, con tarjeta profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

PROCESO SE
FOLIO 073
19 DIC 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutório No. 1466

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00011-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Esnelly Muñoz
Demandado:	La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora Esnelly Muñoz contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG,** con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición del 26 de julio de 2016, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006. .

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[1], 156.3[2] y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en ***$18.105.493,*** valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[3].

De otra parte, con la demanda se allego el certificado de conciliación extrajudicial visible a folio 18 del expediente, con el cual se cumple el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[4] y 163[5] del CPACA, y

---

[1] "**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

[2] **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

[3] Salario Mínimo 2017: $737.717x50=**$36.885.850.**

[4] **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

33

puede ser presentada en cualquier termino de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.D[6], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[7]; de igual manera se dispondrá vincular al Municipio de Santiago de Cali y FIDUPREVISORA S.A quienes pueden resultar afectadas con las decisiones del presente proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora Esnelly Muñoz contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG,

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera; de igual manera se ordena vincular al Municipio de Santiago de Cali y FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al (ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, (iii) FIDUPREVISORA SA, y (iv) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, imprimiéndole el trámite legal[8]correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los

---

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[5]**Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[6] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

[7] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

[8] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio "FOMAG", (ii) al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal, (iii) a la FIDUPREVISORA, (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[9] de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, con tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

073
19 DIC 2017

[9] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutório No. 1467

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00110-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Isabel Cristina Castañeda Peralta
Demandado:	La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **Isabel Cristina Castañeda Peralta** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG,** con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición del 4 de octubre de 2016, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006. .

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[1], 156.3[2] y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en ***$7.592.818,*** valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[3].

De otra parte, con la demanda se allego el certificado de conciliación extrajudicial visible a folio 16 del expediente, con el cual se cumple el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[4] y 163[5] del CPACA, y

---

[1] "**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

[2] **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

[3] Salario Mínimo 2017: $737.717x50=**$36.885.850.**

[4] **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

puede ser presentada en cualquier termino de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.D[6], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[7]; de igual manera se dispondrá vincular al Municipio de Santiago de Cali, quienes pueden resultar afectadas con las decisiones del presente proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **Isabel Cristina Castañeda Peralta** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera; de igual manera se ordena vincular al Municipio de Santiago de Cali y FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al (ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, (iii) FIDUPREVISORA S.A. y (iv) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, imprimiéndole el trámite legal[8]correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los

---

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[5]**Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[6] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

[7] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

[8] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

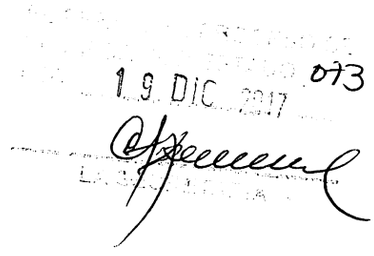
SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio "FOMAG", (ii) al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal, (iii) FIDUPREVISORA S.A., (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[9] de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, con tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



[9] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

Auto de Sustanciación No. 1475

Radicaciones:	76001-33-33-002-2017-0299-00
Demandante:	BONNIPLAST S.A.S.
Demandado:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO
Proceso:	Ejecutivo.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente fijar fecha para el desarrollo de la AUDIENCIA INCIAL, la cual se desarrollará según lo preceptuado según las reglas previstas en los artículos 372 y siguientes, así como el 443 del C.G.P., teniendo en cuenta la integración normativa ordenada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P. que tendrá lugar el día **29 de mayo de 2018, a las 2:00 P.M.,** en el Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. Las partes deberán confirmar la Sala en el despacho judicial.

2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujeta, en lo pertinente, a las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P, que al respecto señala:

"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

073
19 DIC 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 16 DIC 2017

Interlocutório No. 1470

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00030-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Luis Antonio Medina
Demandado:	La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor Luis Antonio Medina contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG,** con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición del 2 de junio de 2016, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[1], 156.3[2] y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en ***$7.945.175,*** valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[3].

De otra parte, con la demanda se allego el certificado de conciliación extrajudicial visible a folio 16 del expediente, con el cual se cumple el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[4] y 163[5] del CPACA, y

---

[1] "**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

[2] **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

[3] Salario Mínimo 2017: $737.717x50=**$36.885.850.**

[4] **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

puede ser presentada en cualquier termino de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.D[6], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[7]; de igual manera se dispondrá vincular al Municipio de Santiago de Cali y FIDUPREVISORA S.A., quienes pueden resultar afectadas con las decisiones del presente proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor Luis Antonio Medina contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera; de igual manera se ordena vincular al Municipio de Santiago de Cali y FIDUPREVISORA S.A..

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al (ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, (iii) a FIDUPREVISORA S.A., y (iv) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, imprimiéndole el trámite legal[8]correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de

---

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[5]**Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[6] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

[7] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

[8] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio "FOMAG", (ii) al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal, (iii) FIDUPREVISORA S.A, (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[9] de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, con tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

073
19 DIC 2017

[9] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali 18 DIC 2017

Interlocutorio No. 1451

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00126-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Edinson Herrera Lozada
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **EDINSON HERRERA LOZADA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre del 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo del régimen anualizado en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos –Ley 550 de 1999- y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la sanción moratoria en los términos estipulados en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[1], 156 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

Ahora bien, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía, la parte demandante estimó sus pretensiones en Treinta y siete millones quinientos veintisiete mil cuatrocientos treinta y tres ($37.527.433,7609), suma que sobrepasa los 50 SMLMV para los que es competente este Despacho judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Al sobrepasar los 50 SMLMV, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA:

---

[1] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

> "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Por lo anterior, este Despacho judicial declara su falta de competencia por el factor de la cuantía y remitirá el expediente y sus anexos al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto) para que surta su trámite procesal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

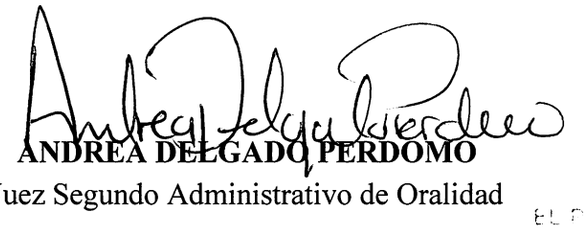
PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho judicial para conocer el presente proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR por competencia el presente proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO. DISPONER las cancelaciones respectivas. Dese cumplimiento por secretaría

CUARTO. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido[2], a los doctores **DANIEL CASTAÑO OVIEDO Y HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** con tarjeta profesionales Nos. 90.164 y 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 073
HOY 13 DIC 2017
SECRETARIA

[2] Folio 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

015

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 11 DIC 2017

Interlocutório No. **830**

Radicación:	76001-33-33-002-2016-00368-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	José Aurelio Marín Gallego
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **JOSE AURELIO MARÍN GALLEGO** contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR** con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo oficio número 2994/OAJ del 14 de octubre de 2010, mediante la cual se negó el reajuste de asignación de retiro incluyendo los aumentos decretados por el Gobierno Nacional con el factor de índice de precios al consumidor (IPC), con el fin de restablecer su derecho[1].

I-.CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 385 del 28 de abril de 2017[2], este Despacho inadmitió la demanda presentada toda vez que no se encontró acreditado el requisito de procedibilidad establecido en el Artículo 161.1[3] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se trata en sí, de derechos ciertos e indiscutibles de orden laboral, toda vez que lo que se

---

[1] Folio 2 a 9
[2] folio18.
[3] ***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

pretende demandar en esta oportunidad es el reajuste de la asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) según dispuesto por el Consejo de Estado. En ese sentido, dicha Corporación en reciente jurisprudencia[4] se pronunció así:

"*No son conciliables los derechos ciertos e indiscutibles, conforme al artículo 53 de la Constitución Política, entre ellos el derecho a la pensión; se precisa que en los asuntos en los que no se pretende que se debata el derecho en sí mismo, sino un aspecto accesorio de éste, como lo es por ejemplo, la reliquidación del reajuste de la pensión, es entonces procedente que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho".*

-Subrayas del Despacho-

Que mediante memorial del 8 de mayo de 2017[5], fue allegado escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término conferido por el art. 170 ibídem, y siendo éste revisado de manera minuciosa el despacho encuentra pertinente resaltar lo siguiente:

Dentro del proceso de la referencia previamente el Despacho consideró que el requisito procedibilidad establecido en el Artículo 161.1[6] de la Ley 1437 de 2011, no se había cumplido de manera satisfactoria, por lo cual se dispuso a inadmitir la demanda de la referencia otorgando el término previsto en la Ley para que la parte actora se sirviera aportar la documentación faltante y así impartir el trámite correspondiente. Transcurrido este término encuentra el Juzgado que por medio de la documentación allegada al proceso, se vislumbra que no se ha cumplido con la carga procesal impuesta, en razón a que el apoderado del señor JOSE AURELIO MARÍN GALLEGO allegó escrito mediante el cual argumentó que no tenía la obligación de agotar la conciliación

---

[4] CONSEJO DE STADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDASUBSECCIÓN "B", Consejero Ponente GERARDO ARENAS MONSALVE, 7 de septiembre de 2015. Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-00995-01(1353-14), Actor. FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Demandado: LIGIA EMILIA GIL DE GUTIERREZ.

[5] folio 20 a 22.

[6] ***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

extrajudicial para este tipo de asuntos y, por ende, no existe evidencia alguna que permita inferir que el mencionado apoderado subsanó lo solicitado por este Despacho en materia de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De lo anterior, se concluye que jamás se realizó la conciliación extrajudicial establecida como requisito de procedibilidad. Por lo tanto, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2[7] de la ley 1437 de 2011, por lo cual se rechazará la presente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto, toda vez que se reitera no se cumple con el requisito de procedibilidad para demandar.

Sumado a ello, se le informa al actor que los asuntos sobre los que versa la presente demanda han sido susceptibles de conciliación por parte de la entidad demandada, motivo por el cual se exhorta al actor para que radique la solicitud de conciliación extrajudicial,

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el juzgado:

DISPONE

1-. RECHAZAR la presente demanda promovida por intermedio de apoderado por el señor José Aurelio Marín Gallego por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- Devolver a la parte actora, sin necesidad de desglose, los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

19 DIC 2017 073

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

---

[7] ***Artículo 169 – CPACA. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. – Subrayas del Despacho-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

21

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Auto Interlocutorio No. 1416

Radicación:	76001-33-33-002-**2016-00159**-00
Demandante:	Aura Mery Flórez
Demandado:	Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional -CASUR-
Medio de control:	Conciliación extrajudicial

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado el **8 de junio de 2016** entre la convocante AURA MERY FLOREZ y la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos Administrativos.

1. Antecedentes

La señora Aura Mery Florez fue reconocida como compañera permanente y sustituta pensional del señor Cabo Segundo Pastor Roberto Ariza Pardo mediante sentencia No. 114 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga, y confirmada por el H. Tribunal Superior Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, razón por la cual exige se reconozca por parte de CASUR, la reliquidación y reajuste de la correspondiente asignación mensual.

Indica la parte convocante que solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- el reajuste de su asignación de retiro por sustitución con aplicación del mayor porcentaje entre el índice de precios al consumidor (IPC) y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la fuerza pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años comprendidos entre 1997 y 2004, con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995, petición que le fuere resuelta de forma negativa, mediante **oficio No. 22461/OAJ del 2 de diciembre de 2015**.

2. Trámite procesal

El 30 de marzo de 2016, por intermedio de apoderado judicial, la señora Aura Mery Florez, solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la **Procuraduría 60 Judicial I para asuntos Administrativos**.

Dicha diligencia se llevó a cabo el **8 de junio de 2016** y en ella las partes en litigio conciliaron las pretensiones del reajuste solicitado, en los términos que más adelante se expondrán.

3. **El acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 8 de junio de 2016 en la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos Administrativos.**

En audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo el **8 de junio de 2016**, las partes convocadas llegaron al siguiente acuerdo:

"(…) **se le concede el uso de la palabra a la apoderad de la parte convocada - CASUR –con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:** El comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÌA NACIONAL – CASUR mediante acta No. 08 de 10 de marzo de 2016 recomendó conciliar el reajuste por concepto de Índice de Precios al Consumidor de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999,2001, 2003 y 2004, cuando sean favorables para la convocante, siempre que se haya retirado antes del 15 de diciembre del año 2014, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. La propuesta es pagar el 100% del capital y el 75 % de la indexación. Para este caso la entidad revisó el expediente administrativo de la convocante y encontró que el año más favorable para la convocante es 1999 y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 9 de octubre de 2011 según derecho de petición presentado a la entidad el cual fue resuelto mediante oficio No. 22461/OAJ del 2 de diciembre de 2015. La liquidación quedó así: valor capital 100%: $4.363.378, valor indexación por el 75%: $84.598, valor capital más 75% de indexación: $4.447.976, menos los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma de $164.296, y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de $152.216, para un valor total a pagar por índice de precio al consumidor de $4.131.464. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2016 se incrementará en $76.091. Aporto acta original del comité de conciliación No. 08 de 10 de marzo de 2016, que consta en cinco (5) folios, elaborada por la liquidadora de la Oficina de Negocios Judiciales Casur William Fernando Rojas Henao y la liquidación en siete (7) folios, en ambas caras. Es todo".

En traslado la anterior propuesta de conciliación se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste lo que bien tenga:
"acepto en su integridad la propuesta de conciliación presentada en los términos arriba indicados."

4. **Pruebas relevantes obrantes en el expediente.**

a. Poder de representación extrajudicial conferido por la señora **Aura Mery Florez** al Dr. **Rafael Alfaro Bocanegra** (fl. 1).
b. Poder de representación judicial otorgado a la Dra. **Zoraida Guerrero Aguirre** como apoderada de la Caja de retiro de la Policía Nacional y anexos (fl. 10).
c. oficio **No. 22461/OAJ del 2 de diciembre de 2014**. (fls.39-40).

72

d. Resolución No. 10037 del 25 de noviembre de 2013, por la cual se reconoce y ordena el pago a la señora Aura Mery Flórez en calidad de compañera permanente del señor C.S Pastor Roberto Ariza Pardo Fls. (47 a 48).
e. Acta del comité de conciliación prejudicial del 10 de marzo de 2016 en donde se decidió el caso de la señora Aura Mery Florez (fls. 18 a 22)
f. Indexación de IPC que CASUR tuvo en cuenta para reliquidar la asignación de retiro del actor (fls. 23 a 29)
g. Tabla IPC más favorable años 1999 y 2002 (fls. 28 a 29)
h. Tabla pago con sistema de oscilación (fls. 52 a 54)

5. El reajuste de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor I.P.C.

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación[1], según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

Sin embargo, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con la adición de la Ley 238 de 1995 señala como excepciones al sistema integral de seguridad social las siguientes:

> « [...] El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.
>
> «[...]»
>
> **PARAGRAFO. 4°- Adicionado por el** art. 1, **Ley 238 de 1995**. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...]» (Subrayas de la Subsección).

A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 indica:

> « [...] **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones**. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para

[1] Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

> el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno". (Se subraya).

La sección segunda, subsección A, del Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo del 2007[2] afirmó que:

> «[...] Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.
>
> [...] a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. [...]»

En efecto, la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia[3] el Consejo de Estado determinó:

> 1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional[4], en virtud del principio de favorabilidad[5] y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los Decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

---

[2]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Jaime Moreno García, número interno: 8464-2005.

[3] Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

[4] La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación,

[5] Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

73

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1. ° De enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- El reajuste conforme en el IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 1.° de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004.

6. De los requisitos para aprobar acuerdos conciliatorios en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y su verificación.

Para la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, verificaremos el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998); ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998); iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes se encuentren facultados para conciliar; iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que este no sea violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

6.1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998)

Debe decirse que el acto administrativo a demandar - **oficio No. 22461/OAJ del 2 de diciembre de 2015**. Es de aquellos que niegan el reajuste de la asignación de retiro que recibe el convocante y que por tratarse de prestaciones periódicas pueden ser demandadas en cualquier tiempo (Art. 164.1.C. del CPACA[6])

---

[6] **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

6.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998)

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, dispone lo siguiente:

> "**Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan"

Dado que la presente solicitud versa sobre derechos de carácter particular y económico, donde el convocante busca un reconocimiento de orden patrimonial (reajuste de su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el IPC y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la fuerza pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años comprendidos entre 1999 y 2002, con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995, el estudio de la presente conciliación resulta procedente.

6.3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes se encuentren facultados para conciliar.

La parte convocante se encuentra representada judicialmente por el Dr. Rafael Alfaro Becerra Bocanegra, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.760 de Buga (Valle) y tarjeta profesional de abogado No. 163.808 del C.S. de la J. y facultado para conciliar en los términos del poder a él conferido. (fl. 1).

La parte convocada -CASUR- se encuentra representada judicialmente por la Dra. Zoraida Guerrero Aguirre, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.005.830 de Cali (Valle) y portadora de la tarjeta profesional de abogado 233.556 del C.S. de la J. y facultado para conciliar en los términos del poder a ella conferido. (fls. 10).

6.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que este no sea violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

En el acápite 4 de este documento ya se hizo una descripción pormenorizada de los documentos que obran en el expediente y con los cuales se emitirá una decisión de fondo.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio que hoy se estudia no es contrario a la Ley ni lesivo para el patrimonio público por las siguientes consideraciones:

El comité de conciliación de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional -CASUR-, en reunión del **8 de junio de 2016**, decidió conciliar las pretensiones de la señora Aura Mery Flórez, en los siguientes términos:

> "(...) **se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada - CASUR - para que manifieste la posición del Comité de Conciliación respecto de la solicitud incoada:** El comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÌA NACIONAL – CASUR mediante acta No. 08 de 10 de marzo de 2016 recomendó conciliar el reajuste por concepto de Índice de Precios al Consumidor de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999,2001, 2003 y 2004, cuando sean favorables para la convocante, siempre que se haya retirado antes del 15 de diciembre del año 2014, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. La propuesta es pagar el 100% del capital y el 75 % de la indexación. Para este caso la entidad revisó el expediente administrativo de la convocante y encontró que el año más favorable para la convocante es 1999 y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 9 de octubre de 2011 según derecho de petición presentado a la entidad el cual fue resuelto mediante oficio No. 22461/OAJ del 2 de diciembre de 2015. La liquidación quedó así: valor capital 100%: $4.363.378, valor indexación por el 75%: $84.598, valor capital más 75% de indexación: $4.447.976, menos los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma de $164.296, y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de $152.216, para un valor total a pagar por índice de precio al consumidor de $4.131.464. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2016 se incrementará en $76.091. Aporto acta original del comité de conciliación No. 08 de 10 de marzo de 2016, que consta en cinco (5) folios, elaborada por la liquidadora de la Oficina de Negocios Judiciales Casur William Fernando Rojas Henao y la liquidación en siete (7) folios, en ambas caras. Es todo".

Así las cosas, resulta claro para esta dependencia judicial que es procedente el reajuste de la asignación mensual de la señora Aura Mery Florez en calidad de sustituta de su obitado compañero permanente C.S. Pastor Roberto Ariza Pardo, por lo que se aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora AURA MERY FLÓREZ y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos Administrativos., en los términos y condiciones establecidos en el acta de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el **8 de junio de2016.**

2. **ORDÉNASE** la expedición de dos (2) copias con nota de autenticidad que serán entregadas a las partes que han conciliado, para lo de su cargo.

3. En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito

073
19 DIC 2017
SECRETARIA